

“Sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media”¹.

Juan Miguel Mendoza Garrido.

En: *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, (R. Cabrera Coord.), Córdoba, 2006, pp. 75-126.

*A la que es mala muger
Es clara cosa y visible
Nada serle imposible*

1. Introducción.

El binomio mujer-violencia, desgraciadamente de continua actualidad en nuestros días, se ha venido asociando mayoritariamente en los estudios de tipo histórico al papel de la mujer como víctima de la violencia. No es raro, a tenor de unos datos que en todas las épocas muestran que los hechos violentos con presencia femenina se decantan aplastantemente por el perfil de una violencia sufrida por la mujer. Frente a estos casos, los ejemplos de violencia cometida por mujeres, y más contra hombres, resultan estadísticamente anecdóticos². Uno llega a preguntarse si la comúnmente aceptada evolución de la delincuencia desde el predominio de los delitos violentos (Edad Media y Antiguo Régimen) al predominio de los delitos contra la propiedad (delincuencia contemporánea) se percibiría con tanta claridad si abstrayésemos los datos relativos a los delitos cometidos por mujeres. Tal vez, el "proceso civilizador" que pintó Norbert Elias³ no funcionaría aplicado a la mujer, pues ésta era ya bastante civilizada, es decir, poco violenta, ya en plena Edad Media, y en todo caso es probable que las mujeres de las sociedades desarrolladas contemporáneas parezcan incluso algo más violentas que sus antepasadas en función de su participación en hechos violentos.

Resulta conocido que algunos investigadores de fines del siglo XX se esforzaron en delimitar un modelo de delincuencia medieval o de Antiguo Régimen, y tal vez no tanto que dicho modelo me causa serias dudas, si no en su totalidad sí al menos en aspectos bastante sustanciales⁴. No quisiera, por tanto, añadir a la lista un nuevo modelo, por más que creo que sería al menos tan detectable estadísticamente un modelo de delincuencia femenino y que, lo que sería más llamativo, probablemente dicho modelo no habría sufrido una transformación idéntica a la que se percibe en el general. En juego están los ritmos del cambio histórico y de la evolución de las sociedades occidentales, que no han sido

¹. Esta es una primera versión sin correcciones finales del texto que aparece en la publicación.

². En esto parecen unánimes todos los trabajos que han abordado el tema de la violencia o de la delincuencia en general y han prestado atención al papel de las mujeres. Por citar sólo algunos trabajos específicos dedicados a la Edad Media pueden verse A. Finch, "Women and violence in the Later Middle Ages: the evidence of the Officiality of Cerisy", *Continuity and Change*, 7, 1992, pp.23-45, N. Gonthier, "Délinquantes ou victimes, les femmes dans la société lyonnaise du Xve siècle", *Revue Historique*, 271, 1984, pp. 25-46, F. Sabaté, "Femmes et violence dans la Catalogne du XIVE siècle", *Annales du Midi*, 106, 1994, pp. 277-316, J. Verdon, "La femme et la violence en Poitou pendant la guerre de cent ans d'après les lettres de rémission", *Annales du Midi*, 102, 1990, pp. 367-364 o B.A. Hanawalt, "The female felon in fourteenth-century England", *Viator*, 5, 1974, pp. 253-268.

³. N. Elias, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Madrid, 1987.

⁴. Sobre la cuestión sigo manteniendo, en líneas generales, lo que expuse en J.M. Mendoza Garrido, "La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico", *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993, pp. 231-259 y *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999, pp. 58-67.

uniformes para hombres y mujeres⁵, y también la atención de los historiadores al análisis de género de los diferentes fenómenos estudiados, por más que en los últimos decenios se han disparado los estudios sobre el género en la historia.

Lo que viene a continuación, quiero dejarlo claro, dista de ser un intento de análisis de género del fenómeno de la delincuencia tardomedieval, que requeriría un tratamiento mucho más complejo⁶. No es más que la humilde presentación de unos datos relativos a los delitos cometidos por mujeres de una época y un territorio concretos y algunas reflexiones al hilo de la casuística. En el punto mira una interrogación: ¿la delincuencia femenina se aparta en nuestra época del modelo general? Y cuando digo modelo no me refiero al modelo de delincuencia medieval al uso, sino al modelo o perfil estadístico que emana de nuestras propias fuentes.

Las fuentes empleadas son, con alguna adición, las mismas que me sirvieron hace años para abordar la delincuencia tardomedieval en los territorios castellano-manchegos, ciertamente fragmentarias e incompletas. No están todas las que son, y probablemente las más importantes, las relativas a las justicias locales, nunca las tengamos. Pero son lo suficientemente variadas para evitar el sesgo cualitativo que en ocasiones presentan algunos estudios sobre delincuencia medieval que se basan exclusivamente en una única tipología documental, normalmente la más asequible, la documentación de las justicias reales.

En nuestro estudio hemos recurrido a la documentación criminal conservada en el Registro General del Sello⁷, muy fragmentaria y cualitativamente parca, hemos descendido un peldaño hasta los Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Ciudad Real-Granada⁸ y, finalmente, hemos acompañado en muchas actuaciones y juicios a los alguaciles y alcaldes de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, básica para conocer el delito en el marco rural⁹. Ciertamente, nos falta lo esencial, los casos, seguramente mucho más numerosos, que trataron los alcaldes de cada localidad y que no tuvieron continuación en esferas superiores, pero de momento hay que trabajar con lo que el azar y los archivos ha dejado que llegue a nuestras manos.

2. La delincuencia femenina. Aproximación cuantitativa.

2.1. La participación femenina en hechos delictivos.

El primer rasgo que llama la atención es la escasa presencia de mujeres en la documentación manejada. Así, se detecta una participación femenina en un 16% de los delitos tratados por los Alcaldes del Crimen de la Chancillería, en un 9% de los casos que

5. M.E. Wiesner, por ejemplo, se pregunta: "¿tuvieron las mujeres un Renacimiento?" Y responde: "No, al menos no durante el Renacimiento". *Woman and Gender in Early Modern Europe*, Cambridge, 1993. El entrecomillado es una traducción literal, p. 3.

6. Sobre las diferencias entre un estudio de género de la delincuencia y un estudio de la delincuencia femenina puede verse G. Walker, *Crime, Gender and Social Order in Early Modern England*, Cambridge, 2003, pp. 3-4. En general, toda la introducción de la obra es un buen repaso a las últimas tendencias historiográficas en el estudio del delito y del género en la época moderna.

7. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. En adelante A.G.S. R.G.S. Se han analizado todas las causas criminales relativas al actual territorio de Castilla-La Mancha que han dejado huella entre 1475 y 1499.

8. Archivo de la Real Chancillería de Granada. En adelante A.R.Ch.Gr. Se ha analizado toda la documentación conservada en el denominado *Registro del Sello* de la Chancillería entre 1495 y 1507.

9. Archivo Histórico Nacional. Diversos. Hermandades. En adelante A.H.N. Div. Her. Para el apartado estadístico se han manejado las Cuentas de la Hermandad de Ciudad Real (Leg.56), y para obtener información cualitativa sobre casos concretos los procesos y denuncias de la Hermandad de Ciudad Real y Toledo conservados en los legajos 24, 25 y 80.

llegaron a la Corte y, lo que es más significativo, en apenas un 6 % de los delitos perseguidos por la Santa Hermandad de Ciudad Real. No contamos con muchos estudios que ofrezcan estadísticas diferenciadas sobre la participación femenina en el delito registrado a fines de la Edad Media, pero lo cierto es que los escasos datos disponibles permiten establecer una rotunda diferenciación en cuanto a la implicación en hechos delictivos de los dos sexos.

Comparando con algunos datos conocidos, la participación femenina en el delito registrado en nuestras fuentes parece notablemente inferior a la que detectó Flocel Sabaté para la Cataluña del siglo XIV, donde se constata la "presencia" de la mujer en un 30% de las causas criminales conservadas.¹⁰ El problema es que a lo largo de este trabajo, pese a que se desglosan bastantes datos estadísticos sobre participación femenina en diversas tipologías delictivas, que comentaremos más adelante, no se especifica, en cuanto al porcentaje global, qué parte de ese 30 % de presencia femenina es como acusada y qué parte en el papel de víctima. Por poner un ejemplo de nuestras fuentes, sumando los casos de acusadas y víctimas se detecta la presencia femenina en un 31% del delito registrado en la Chancillería, es decir, cifra casi idéntica a la catalana. Pero nuestro objeto de estudio en este trabajo es el de la delincuencia propiamente femenina, por lo que en adelante vamos a centrarnos sólo en los delitos cometidos por mujeres, dejando para otra ocasión el no menos interesante aspecto de la victimización de las mujeres, que sin duda merecería un tratamiento amplio y pausado.

Volviendo a algunos datos específicos sobre la participación femenina en el delito de fines de la Edad Media y comienzos de la Modernidad, cabe concluir que lo poco que conocemos apunta al indiscutible hecho de que las mujeres se veían implicadas en la comisión de delitos en un grado aplastantemente inferior al del hombre. Por citar varios ejemplos podemos considerar el 4% de culpables femeninas en la enorme masa documental manejada por Claude Gauvard para la Francia bajomedieval¹¹, el 6,5 % en el estudio más acotado de Bourin y Chevalier para el Valle del Loira en el XIV¹² o el 10% de acusadas femeninas en los registros del Chatelet de París de fines del XIV¹³. En fin, los máximos registrados en estudios regionales o locales se sitúan en torno a un 20%¹⁴

La participación femenina en hechos delictivos, sin duda, nos remite a los roles que la mujer desempeña en una sociedad concreta. De hecho, ya señalaba SABATE que la exclusión de las mujeres medievales de numerosas actividades hace casi imposible su presencia en algunas tipologías delictivas, así como su posición subordinada y su reclusión al ámbito doméstico limita sus interacciones personales, sus relaciones sociales y, con ello, su posibilidad de implicarse en hechos delictivos¹⁵. Pero no podemos llevarnos a engaño y pensar que el incremento de la presencia femenina en los registros criminales tenga que relacionarse forzosamente con un mayor grado de sociabilidad. A modo de ejemplo, si en la Europa de los siglos XVI-XVII se detecta un aumento de la presencia femenina en los registros criminales no puede achacarse en exclusiva a que la vida de las mujeres estaba cambiando hacia una mayor sociabilidad y actividad fuera del ámbito doméstico. Sin duda

10. F. Sabaté, "Femmes et violence", p. 278.

11. C. Gauvard, *De grâce especial. Crime, état et société en France à la fin du Moyen Age*. París, 1992, p. 300.

12. M. Bourin y B. Chevalier, "Le comportement criminel dans le pays de la Loire moyenne d'après les lettres de rémission (1380-1450)", *Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest*, 88, 1981, pp.245-263. Los datos sobre delincuencia femenina en pp. 253-257.

13. B. Geremek, *The Margins of Society in Late Medieval Paris*. Cambridge, 1987, p. 49.

14. B. Hanawalt, "The Female Felon", p. 267.

15. Creo que la imagen de una mujer medieval recluida permanentemente en el ámbito doméstico no deja de ser una construcción cultural que la documentación contradice en muchos casos, si bien con esto no quiero decir, en modo alguno, que tuviera un nivel de sociabilidad idéntico al de los varones.

jugó un papel importante en este hecho el aumento de la represión de determinados comportamientos atribuibles mayoritariamente a las mujeres, dentro del contexto de reforzamiento moral de la Reforma y Contrarreforma, cómo han señalado algunos estudios recientes en el ámbito alemán¹⁶.

Aunque las comparaciones a largo plazo son complicadas por el cambio cuantitativo y cualitativo de las fuentes de información, cabe señalar que, al menos en apariencia, las estadísticas sobre participación femenina en hechos delictivos no parecen haber variado mucho a lo largo de la Edad Moderna, a juzgar por algunos trabajos para el siglo XVIII que manejan enormes masas documentales¹⁷.

Ahora bien, en nuestro caso sí que podemos detectar una diferencia al comparar nuestras tres fuentes principales de información, que refieren a distintos tribunales con distintas connotaciones temáticas y territoriales. Los casos que llegaron ante la Corte y ante los Alcaldes del Crimen de la Chancillería nos sitúan preferentemente en el ámbito de la criminalidad urbana, pues la mayoría de las inculpadas procedían de ciudades de cierta entidad. Por ejemplo, entre las acusadas ante los Alcaldes de la Chancillería las vecinas de Jaén (9 casos), Málaga (4), Úbeda (3), Jerez de la Frontera (3) y Alcalá la Real (3) suponen más de un 50% de las encausadas. Si sumamos las procedentes de Córdoba, Cáceres, Cuenca, Alcaraz, Écija y Ronda (2 acusadas de cada ciudad) tendríamos el grueso de nuestras delinquentes, siendo muy escasa la aparición de acusadas procedentes de ámbitos rurales.

Por otra parte, la documentación de la Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real nos sitúa ante una delincuencia cometida preferentemente en un ámbito rural, por más que incluso en este caso, en una jurisdicción muy especializada en los delitos cometidos en campo yermo, las vecinas o residentes en Ciudad Real ocupan un lugar destacado. En cualquier caso, el hecho es que la participación femenina en los delitos cometidos en ámbitos urbanos casi duplica a la que se constata en los casos de Hermandad, y esto puede no ser un mero accidente de las fuentes, sino la constatación de unos comportamientos y niveles de sociabilidad posiblemente en progresiva diferenciación a fines de la Edad Media entre las mujeres campesinas y las urbanas¹⁸.

2.2 Perfil tipológico de la delincuencia femenina.

Antes de comenzar a analizar la implicación femenina en las diferentes tipologías delictivas conviene aclarar los criterios de clasificación que hemos empleado, y que en algunos casos concretos no se corresponden con las clasificaciones tipológicas establecidas por otros investigadores. En nuestro caso, y a sabiendas de que no adoptamos un criterio jurídico-legal estricto, hemos organizado las tres grandes categorías que suelen diferenciarse en los estudios sobre la delincuencia intentando seguir la lógica del objeto del delito, pero con algunas matizaciones que conviene aclarar.

Dentro de los delitos contra las personas hemos incluido los casos de homicidio, agresión y agresión sexual, que nos sitúan ante la violencia física, injurias/difamación, que

16 U. Rublack, *The Crimes of Women in Early Modern Germany*, Oxford, 1999, pp. 137-142.

17. Así se aprecia en el estudio de J. Beattie, "The Criminality of Women in Eighteenth-Century England", *Journal of Social History*, 8, 1975, pp. 80-116. La participación femenina en un total de 14.016 delitos analizados en el condado de Surrey se sitúa en el 21% (p. 81), cifra casi idéntica a la detectada para la Inglaterra medieval por Hanawalt (nota 12).

18. La precisión y abundancia de las fuentes del periodo moderno sí han permitido constatar fehacientemente el predominio de las residentes urbanas entre las mujeres inculpadas en delitos. Los hombres residentes en centros rurales consituyen un 30% de los delinquentes masculinos registrados en Surrey, mientras que las mujeres rurales suponen sólo un 17% del total de delinquentes femeninas. J. Beattie, "The Criminality of Women", p. 97.

atentan más contra la honra y la fama que contra el cuerpo de la persona, y los casos de rapto y secuestro, que atentarían contra la libertad del individuo. También hemos diferenciado los casos de alborotos/asonadas, expresiones colectivas de violencia física y verbal, y los abusos de la justicia, al constatar que mayoritariamente era el cuerpo de las víctimas el que sufría las presuntas ilegalidades. A grandes rasgos, creo que el único comportamiento que parece haber generado algunas discordancias es el de la agresión sexual, pues en bastantes estudios se ha optado por excluirlo de la violencia contra las personas y situarlo en el ámbito de los delitos contra las costumbres o la moral sexual¹⁹. Sin duda, es un delito ambivalente, porque su relación con el ámbito de la sexualidad es innegable, pero no menos lo es la violencia que supone contra el cuerpo de una víctima, de ahí nuestra opción.

En el grupo de delitos contra la propiedad incluimos los casos de hurto y robo, que hemos preferido unificar ante la, en demasiadas ocasiones, escasa precisión de nuestras fuentes. También figuran en este grupo los casos de daños a la propiedad, de los que hemos individualizado los incendios, prendas ilegales de ganado (que a fin de cuentas suele ser un caso de abuso de las justicias, pero sobre bienes materiales de las víctimas), caza furtiva (en propiedad privada) y apropiación de bienes.

Tal vez el grupo más problemático, desde mi punto de vista, es el de delitos contra las costumbres o contra la moral, que, pese a las dudas que me genera en determinados casos, dada su tradición y su extendido uso he creído conveniente respetar tal y como ha solido presentarse en la mayor parte de estudios hasta la fecha²⁰. Aquí entrarían el adulterio y amancebamiento, delitos contra el sacramento matrimonial, pero también, en el caso del primero, contra la persona o incluso contra la propiedad de la parte masculina de la pareja. También se incluyen los casos de alcahuetería y prostitución, por más que a todas luces en el segundo se estaba castigando la infracción de las ordenanzas y reglamentaciones sobre el ejercicio de la prostitución y no el hecho moral en sí mismo. El delito *contra natura*, en nuestras fuentes siempre masculino, nos remite a la condena moral del pecado nefando y a la dura represión contra la homosexualidad. Los juegos prohibidos, aunque no siempre se nos aclaran los hechos, bien podrían haberse considerado infracciones de ordenanzas o delitos contra la propiedad, al despojar con trampas a las víctimas. Otros delitos incluidos en este grupo de fuertes connotaciones religiosas y morales son los de perjurio, blasfemia, herejía y hechicería, que pese a la existencia de jurisdicciones eclesiásticas especialmente volcadas en la represión de estos comportamientos han dejado alguna huella testimonial en los registros criminales civiles que hemos manejado.

He incluido en el grupo de delitos contra las costumbres una casuística que no suele aparecer en las clasificaciones del delito al uso porque se difumina entre otros comportamientos, pero que desde el principio me pareció interesante individualizar, pese a la licencia que puede suponer desde el punto de vista técnico-jurídico, y es la fuga de mujeres. Ciertamente es que en muchos casos este comportamiento va asociado al adulterio y al robo de bienes del marido por parte de mujeres casadas, pero el hecho es que los alguaciles de la Hermandad también persiguieron a un buen número de doncellas fugadas, previa denuncia de sus padres, sin que mediara una apropiación de bienes, al igual que algunos casos de mujeres casadas fugadas no se relacionan, al menos en lo que manifiesta la

19. Por ejemplo J. Chiffolleau, *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV siècle*. París, 1984, p. 104; R. Narbona Vizcaíno, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en Valencia Bajomedieval (1369-1399)*, Valencia, 1990, pp. 65 y ss.; o en el trabajo sobre la Edad Moderna de E. Villalba Pérez, *Mujeres y orden social en Madrid: Delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Madrid, 1993 (Colección Tesis Doctorales Universidad Complutense de Madrid), pp. 540-542.

20. Con la excepción comentada de los delitos de agresión sexual, que suelen integrarse en esta categoría en muchos estudios.

documentación, con adulterio ni robo. Lo cierto parece, por tanto, que el simple hecho de que una mujer abandonara el domicilio familiar sin consentimiento era ya motivo de posible denuncia y de actuación de la justicia, por lo que se justifica la individualización de esta categoría.

Por último, queda ese cajón de sastre difícil de unificar bajo un sólo criterio en el que predominan infracciones contra ordenanzas y regulaciones, ejercicio ilegal de determinados oficios (fraude), actuaciones contra la Corona (falsificación de moneda, traición) o contra las justicias locales (desacato, ayuda a delincuentes y fuga de cárceles).

No quisiera volver a presentar ahora largas y monótonas tablas de estadísticas delictivas de cada uno de los tribunales examinados, que ya desglosé e interpreté en su momento hasta el límite de lo posible²¹. Tampoco quiero centrar esta aportación en el terreno de la estadística y los datos, ni cansar al lector con el esfuerzo de interpretar ingeniosos gráficos comparativos, por más que resulta necesaria una aproximación cuantitativa. Voy a reducir la presentación de datos, por tanto, a la clasificación porcentual de las grandes categorías delictivas en cada uno de los tribunales estudiados y al establecimiento de un *ranking* de los cinco delitos más comunes en cada uno de ellos, haciendo la comparación, en cada caso, del modelo general de delincuencia, es decir, sobre el cómputo total de delitos registrados, y el modelo cuantitativo que se aprecia al considerar por separado los delitos con participación femenina. Es por tanto, no se olvide, una estadística de delitos, no de delincuentes, porque en numerosos casos se daban culpabilidades colectivas²².

Antes de pasar al desglose de cada tribunal conviene destacar un hecho que, ya a primera vista, nos está señalando una clara diferenciación entre la delincuencia en general y la delincuencia femenina, y es que el tipo de ilegalidades que llegaron a cometer las mujeres es muy reducido en comparación con la enorme variedad que éstas podían suponer en la época. En el conjunto de los tres tribunales estudiados hemos llegado a individualizar treinta tipos delictivos, de los cuales sólo trece cuentan con algún caso de implicación femenina en su comisión. La simple enumeración de los delitos sin participación femenina ya puede, en sí misma, situarnos claramente en mundos excluidos a las mujeres o en los que su presencia era, cuando menos, rara.

Entre los delitos contra las personas no hemos constatado ningún caso con participación femenina de abusos de la justicia (por razones legales más que obvias), asonadas y alborotos (por exclusión social), agresión sexual, raptó y secuestro. Estos tres últimos casos podríamos considerar que son comportamientos asociados netamente al género masculino y en los que la mujer, al menos en nuestras fuentes, juega un papel unívoco de víctima.

Entre los delitos contra la propiedad, vuelve a ser de una lógica legal aplastante la no participación femenina en casos de prendas ilegales de ganados. Más en relación con la organización sexual del trabajo es su no aparición en casos de caza furtiva, apropiación o incendio, que en nuestras fuentes suelen remitir a conflictos relacionados con la organización social y económica de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales en los montes.

En cuanto a los delitos contra las costumbres, la mujer está ausente en los casos de *contra natura*, herejía, blasfemia y juego. Tal vez, la escasa representación de estas tipologías en nuestras fuentes, y la existencia de ámbitos judiciales más implicados en la

21. J.M. Mendoza Garrido, *Delincuencia y represión*, pp. 112-137.

22. Quiero aclarar este hecho porque a la hora de hacer comparaciones con otros estudios conviene tener en cuenta si se establecen porcentajes sobre personas condenadas o sobre delitos, ya que pueden cambiar las figuras.

lucha contra estos comportamientos, hacen que no debamos extraer conclusiones que, por más que aparentes, podrían resultar demasiado poco fundadas.

Por último, en el heterogéneo grupo de "otros delitos", carecen de participación femenina los casos de fraude, traición, falsificación de moneda y fuga de esclavos.

En definitiva, por razones legales en unos casos, de asignación de roles sexuales en otros y por definición del propio delito, las mujeres de fines de la Edad Media tienen muy limitado su campo de actuación, como en tantos otros, en el terreno de la delincuencia.

Hecha esta primera apreciación, podemos pasar ya al análisis comparativo de las estadísticas tipológicas de la delincuencia femenina en nuestras fuentes. El objetivo sería intentar establecer la diferenciación de un modelo estadístico de delincuencia femenina y contrastarlo con el modelo general para analizar sus posibles diferencias. Pero ¿qué modelo de delincuencia general podemos extraer de nuestras fuentes? Y es que éstas se rebelan díscolas frente a los estudios que preconizaron la constatación clara de un modelo de delincuencia de Antiguo Régimen que funcionaría en todos los ámbitos territoriales europeos desde la Edad Media hasta la transición al capitalismo, caracterizado por el predominio cuantitativo del delito contra las personas. Creo que la teoría de la transición "de la violencia al robo", tal y como se expresó en la décadas finales del siglo XX, ha sido superada, y aunque sigue teniendo sus defensores no podemos considerar que el supuesto modelo y el debate que suscitó tengan mucha presencia en la historiografía más reciente sobre el delito, que ha optado por seguir caminos más cualitativos que cuantitativos²³.

En nuestro caso, más que intentar establecer una estadística agregada con los datos de los tres tribunales analizados, conviene dejar que cada uno hable por sí mismo y entendamos que el modelo de delincuencia, tanto general como femenino, que se deduce de los datos cuantitativos es más un modelo de implicación en la delincuencia por parte de cada tribunal que una representación de la realidad delictiva de toda una época y una sociedad. Espero que, hecha esta aclaración, los datos que se exponen a continuación sean interpretados en su justa medida, y no como intento de establecer un paradigma de la delincuencia femenina de fines de la Edad Media con aspiraciones de globalidad.

Comenzando por el delito tratado en la Corte, conviene establecer con claridad la acotación cronológica y territorial de nuestros datos, que por motivos de las lógicas limitaciones de la investigación que los extrajo se circunscriben a delitos cometidos en el ámbito territorial de la actual comunidad de Castilla-La Mancha y al arco cronológico que va de 1475 a 1499. Estos delitos remiten mayoritariamente a actuaciones de los Alcaldes de Casa y Corte, que tendrían jurisdicción en primera instancia allá donde se encontrara la Corte pero, sobre todo, actuaron como instancia final en los casos de apelación de sentencias dictadas por justicias locales o intermedias, en casos de reclamación de alguna de las partes por desconfianza de otras justicias y, sobre todo, ejerciendo la canalización del perdón concedido a determinados delincuentes. Entender el ámbito de actuación de este tribunal es imprescindible para valorar el modelo cuantitativo que se extrae de sus estadísticas criminales, que más que representativo de la delincuencia común es reflejo de casuísticas más bien excepcionales. Siendo una de las tipologías documentales más presentes en este fondo documental la Carta de Perdón, hay que concluir irremisiblemente que en este modelo están supervalorados los delitos y delincuentes más perdonables, pero,

23 . Aunque centrado en los estudios sobre el periodo moderno, y en el ámbito anglosajón, el estado de la cuestión bibliográfico en torno al delito en general que plantea G. Walker en la introducción de su libro da cuenta de los inmovilismos y las tendencias novedosas (pocas a su juicio) de los estudios sobre la delincuencia en la última década, *Crime and Gender*, pp. 1-9.

posiblemente, es el más alejado de las realidades cotidianas de la inmensa mayoría de los hombres y mujeres de fines de la Edad Media²⁴.

**Delincuencia en el Registro General del Sello
Castilla-La Mancha 1475-1499**

CATEGORÍA	DEL. GENERAL	DEL. FEMENINO
PERSONAS	74.11%	7.89%
PROPIEDAD	16.24%	15.78%
COSTUMBRES	8.62 %	76.31%
OTROS	1.01 %	---

El contraste entre la estadística general del delito registrado en esta fuente y los casos con participación femenina en la comisión del mismo resulta tan evidente que casi sobra hacérselo notar al lector. Sobre una muestra de 394 casos, queda claro que los Alcaldes de la Corte trataron de una manera casi monográfica casos de violencia contra las personas, pero al mismo tiempo, la inmensa mayoría de las 38 mujeres manchegas que pasaron por este tribunal lo hicieron por delitos contra las costumbres. Curiosamente, en el tribunal en que más casos de violencia se trataron es en el que la participación femenina en dichos delitos fue menor. Tal vez, además de una lógica e innegable diferencia de comportamientos relacionada con los roles sexuales vigentes en aquella sociedad, en este tribunal juega un papel importante la diferencia de trato por parte de la justicia a ambos sexos, hecho que se pone de manifiesto al constatar que de los 186 homicidios registrados 126 lo fueron por concesiones de perdones de distinta índole, entre los que no figura mujer alguna. Menos violenta que el hombre, sí, pero también menos perdonada en los casos en que la mujer, al parecer excepcionalmente, recurre a la violencia²⁵.

En comparación con la violencia, la justicia de la Corte no parece dedicar mucha atención a los delitos contra las costumbres, que apenas suponen un 8% de los casos que trataron para el territorio acotado. Sin embargo, más de las tres cuartas partes de las mujeres manchegas cuyos delitos fueron tratados en la Corte comparecían acusadas de este tipo de delitos.

En definitiva, la justicia de la Corte nos sitúa frente a un elemento masculino de la sociedad mayoritariamente violento, y que desfila por sus dependencias más para obtener el perdón que para ser punido, y frente a un elemento femenino cuya conducta moral es reprobada y, además, punida con todo rigor.

Si destacamos los cinco delitos concretos más tratados en la Corte, la diferenciación de un modelo femenino de delincuencia en este ámbito resulta aun más clara.

DEL. GENERAL

Homicidio (47.20%)
Hurto/robo (15.73%)
Agresión (13.19%)

DEL. FEMENINO

Adulterio (55.21%)
Hurto/robo (15.78 %)
Amancebamiento (10.52%)

24 . Sin duda las cartas de perdón concedidas por los monarcas son un arsenal de información que no debe despreciarse y que permite conocer muchos rasgos de la sociabilidad de la época medieval y del funcionamiento de la justicia. Ahora bien, considerar que la representación estadística de los distintos comportamientos delictivos registrados en esta documentación es representativa de la delincuencia real me parece a todas luces un exceso.

25. C. Gauvard, *De Grâce especial*, p. 305.

Adulterio (5.32%)
Injurias (4.06%)

Homicidio (5.26%)
Hechicería (5.26%)

Queda claro en este tribunal que la delincuencia femenina se aparta notablemente del modelo general y se puede hablar de unos matices específicamente femeninos. Frente a una delincuencia global excesivamente manchada de sangre y violenta, la delincuencia femenina se nutre de mujeres que incumplen el sacramento matrimonial, bien por faltar a la honra de sus maridos o bien por compartir lecho con varón sin la bendición de la Iglesia. La imagen de la delincuencia femenina, en esta primera aproximación estadística, parece casi el reflejo invertido de la tónica general, y sin embargo la única coincidencia es la que, personalmente, más me llama la atención, la relativamente ajustada a la media implicación de mujeres en delitos contra la propiedad.

Si pasamos de la Corte a la Chancillería de Ciudad Real-Granada, podemos ver claramente que para una época y territorio bastante similares el modelo delictivo general sufre una notable variación. Las diferencias, por tanto, no se pueden achacar a cambios sociales, económicos o culturales, ni al desigual desarrollo de distintos territorios, ni siquiera a coyunturas específicas. La diferencia radica fundamentalmente en el propio funcionamiento de este tribunal, que, aunque actúa también como instancia de apelación, resulta más cercano a gran parte de la población y, probablemente, más económico a la hora de tramitar una apelación o reclamar la actuación de la justicia real ante la desconfianza en las justicias locales. También por ello la masa documental aumenta y la actual organización archivística, al menos en el caso de la Real Chancillería de Granada, ha hecho prácticamente inviable hasta la fecha someter a un estudio sistemático la documentación criminal conservada desde 1495.

Sin duda, la situación ha mejorado con respecto al tiempo en que inicié mi investigación en dicho fondo en unas condiciones leoninas, y ahora al menos los investigadores pueden acceder libremente al Registro del Chanciller, fondo equivalente al Registro General del Sello para este ámbito judicial. El problema radica en que, al presente, no hay ningún instrumento descriptivo de este fondo ni una división por Salas, por lo que se ha de repasar en un orden cronológico toda la documentación emanada de la Chancillería, y la que corresponde a la Sala de los Alcaldes del Crimen es muy minoritaria en comparación con la enorme cifra de causas civiles que uno se ve obligado, cuando menos, a ojear para comprobar que no es un caso criminal²⁶.

En fin, lamentaciones a parte, y a la espera de poder extender cronológicamente el estudio de esta documentación, hasta la fecha puedo exponer los datos extraídos a partir de las 232 causas criminales que han dejado huella en la documentación conservada entre 1495 y 1507. En este caso el ámbito geográfico al que refieren es el que se corresponde a la jurisdicción territorial del tribunal, es decir, la Corona Castellana desde el Río Tajo hacia el Sur, incluyendo, al menos en sus inicios, las Islas Canarias. En definitiva, el territorio representado en este fondo se corresponde a las actuales Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Murcia, Canarias y gran parte de Castilla-La Mancha.

26. En el momento en que escribo esto, el único instrumento descriptivo del Registro del Sello de la Chancillería es la colección de regestas de todos los documentos conservados entre 1495 y 1507 que elaboré con motivo de mi Tesis, y que en su momento cedí al archivo. Motivos de falta de personal y presupuesto, según me han comunicado, han motivado que no se haya continuado el trabajo, y al presente la documentación conservada a partir de 1508 está ordenada en legajos pero sin individualizar las piezas. Actualmente he reanudado el trabajo de elaboración de regestas, dentro de lo que me permite mi labor docente en la Enseñanza Secundaria, pero esta vez sólo de las causas criminales. Dicha tarea es, una vez más, un simple esfuerzo personal que no cuenta con el apoyo ni interés de ninguna institución.

Para comenzar nuestro análisis de la delincuencia general y femenina reflejada en las causas de la Chancillería, cabe señalar que, de entrada, ya se aprecia un aumento de los delitos con participación femenina, que pasan del 9% de la Corte a un 16%.

**Delito registrado en la Real Chancillería de Ciudad Real-Granada
1495-1507**

CATEGORÍA	DEL. GENERAL	DEL. FEMENINO
PERSONAS	40.08 %	33.33 %
PROPIEDAD	22.41 %	15.38 %
COSTUMBRES	12.34 %	41.02 %
OTROS	25.43 %	10.25 %

En una primera aproximación salta a la vista que en este tribunal se aprecia un mayor reparto de las tipologías delictivas, y si bien los delitos contra las personas siguen siendo los mayoritariamente registrados, no lo son con una diferencia tan aplastante como en la Corte. También salta a la vista que este tribunal trató una mayor variedad de tipos delictivos y, sobre todo, en comparación con la Corte fueron muy comunes los diversos casos que incluimos en la categoría de "otros". En definitiva, en el modelo general de este tribunal disminuyen las causas de violencia, aumentan los delitos contra la propiedad y los casos tratados se diversifican más.

El delito femenino, por su parte, parece experimentar un cambio similar con respecto a la Corte. Los delitos contra las costumbres siguen siendo el grupo mayoritario, pero también disminuye su peso porcentual. En la Chancillería, sin embargo, el peso de los delitos contra las personas cometidos por mujeres se dispara hasta el segundo lugar en importancia, relegando a un tercer puesto al delito contra la propiedad, que se mantiene en terminos porcentuales semejantes a la Corte. Como espejo del funcionamiento general de este tribunal, los comportamientos delictivos de las mujeres se amplían y diversifican estando representado el grupo de "otros", ausente en la delincuencia femenina tratada en la Corte.

Sin embargo, lo más llamativo es que, pese al cambio estadístico que se detecta entre las tipologías registradas en la Corte y en La Chancillería, hay una realidad que no cambia: el delito contra las costumbres es el más achacado a mujeres, mientras que en el contexto general es el menos importante dentro de este tribunal. En cualquier caso, es la consideración de los delitos concretos más representados la que puede aclarar la persistencia de una especificidad femenina en el terreno de la delincuencia.

DEL. GENERAL

Hurto/robo (13.97%)
Agresión (10.77%)
Injurias (9.48%)
Violación Pragmáticas (8.18%)
Fraude (6.46 %)

DEL. FEMENINO

Adulterio (25.64%)
Injurias (25.64%)
Hurto/robo (12.82%)
Amancebamiento (7.69%)
Alcahuetería (5.12%)
Viol. Pragmáticas (5.12%)

La consideración de los delitos concretos nos aclara y perfila el incremento de delitos contra las personas que experimenta la delincuencia femenina registrada en la Chancillería. No hay una variación perceptible en los casos de violencia física perpetrados por mujeres, pues el homicidio podemos concretar que incluso desciende porcentualmente y la agresión solo experimenta un ligero ascenso. La implicación de la mujer en la violencia interpersonal se incrementa en este tribunal básicamente en el ámbito de la palabra, pero eso sí, de un modo muy notable frente a su casi nula representación en la Corte. Curiosamente, independientemente de las cifras porcentuales, adulterio, hurto y amancebamiento siguen figurando en el *ranking* en la misma secuencia. Otro rasgo curioso es que, nuevamente, la mujer se ajusta en su tipología delictiva casi escrupulosamente al porcentaje de hurto constatado en el delito general.

En definitiva, la delincuencia reflejada en la Chancillería es más variopinta y menos violenta, tanto cuantitativa como cualitativamente. Pero ya nos muestra un rasgo nuevo de la percepción de la mujer ante la justicia del que carecíamos en la Corte. Se da importancia a su palabra, tanta como para acudir a una instancia de apelación con relativa frecuencia por asuntos de palabras. Al carácter peligroso y condenable de su moral sexual, reflejado en la importancia del adulterio y el amancebamiento, se suma ahora la percepción de que con la palabra agrede y causa un daño que no es menospreciado en la época.

El último tribunal que vamos a analizar es el de la Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real, tribunal de primera instancia con una jurisdicción específica sobre delitos cometidos en "campo yermo", pero también en la persecución de cualquier delincuente, con independencia del lugar de comisión del delito, que en su fuga pisara la tierra de la Santa Hermandad²⁷. Esta doble jurisdicción tiene que ser tenida en cuenta, pues si bien es cierto que encontraremos en este tribunal un delito cometido preferentemente en el ámbito rural, y eso es bueno para contrastar con los tribunales anteriores, a los que acudían preferentemente integrantes de las sociedades urbanas, no están ausentes los delitos cometidos en ámbitos urbanos cuyos perpetradores optaron por la fuga.

En el caso de este tribunal, de cara a la cuantificación, nos hemos inclinado por el fondo documental que ofrece más datos, esto es, las cuentas de la Hermandad de Ciudad Real, en las que quedaba registrado el gasto motivado por cualquier expedición de investigación de delitos, persecución de delincuentes, procesamiento, mantenimiento en la cárcel, ejecución, etc²⁸. Aunque se han conservado de un modo incompleto, hemos analizado todas las anualidades disponibles en el período de 1491 a 1525, habiendo quedado consignados un total de 453 hechos delictivos identificados y otros 50 sin datos, que no hemos considerado en la estadística. El ámbito geográfico de esta fuente podría considerarse asimilable, a grandes rasgos, a la actual provincia de Ciudad Real.

**CUENTAS DE LA SANTA HERMANDAD VIEJA DE CIUDAD REAL
1491-1525**

CATEGORÍA	DEL. GENERAL	DEL. FEMENINO
PERSONAS	17.73 %	10.71 %

27. Para conocer el funcionamiento de esta institución sigue siendo lectura obligada la obra de J.M. Sánchez Benito, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987.

28. Un estudio global de la delincuencia registrada en esta fuente puede verse en J.M. Mendoza Garrido, *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Ciudad Real, 1995.

Sobre la delincuencia femenina en Castilla

PROPIEDAD	73.04 %	25.00 %
COSTUMBRES	5.91 %	60.71 %
OTROS	3.30 %	3.57 %

El primer rasgo que quisiera destacar con respecto a esta fuente es que, si bien es la que nos ofrece un mayor número de delitos registrados, y para un territorio mucho más reducido, es la que detecta una menor implicación femenina en hechos delictivos, pues sólo en 28 casos hay participación de mujeres. Peculiaridad del tribunal y de su ámbito de actuación, sí, pero tal vez también rasgo de una distinta situación y actuación de las mujeres de ámbitos urbanos y rurales.

En segundo lugar, hay que destacar el dramático cambio que experimenta el perfil estadístico de la delincuencia en este tribunal en comparación con los de la Corte y Chancillería. La propiedad ajena es atacada en una proporción aplastantemente mayor que la integridad física o moral de las personas, supuesto rasgo de modernidad incomprensible en esta época y lugar. ¿Se trata de una excepción en el modelo de transición de la violencia al robo? ¿Es reflejo de una realidad rural peor conocida y estudiada por la historiografía de la delincuencia?²⁹ Y no quiero dejar de apuntar una tercera posibilidad, ¿no será el efecto de manejar documentación de un tribunal de primera instancia, mucho más envuelto en una casuística de pequeños delitos que nunca llegarían a ser motivo de apelación y tratamiento ante los tribunales reales? Probablemente una respuesta unívoca sería la más desacertada, pero prefiero dejar abierto el tema porque no es el objetivo del presente estudio.

Pese al espectacular giro de las estadísticas generales, volvemos a constatar en el caso de la delincuencia femenina una realidad idéntica a la vista en la Corte y en la Chancillería. Son los delitos contra las costumbres los que más mujeres han llevado a este tribunal, y además con una diferencia aplastante respecto al segundo grupo en importancia. Y no es precisamente una instancia jurisdiccional que a primera vista debiera estar muy implicada en temas morales, como destaca el hecho de que los delitos contra las costumbres son los menos representados en el contexto general.

Si descendemos al terreno de los delitos concretos, nuestra perspectiva se amplía aun más.

DEL. GENERAL

Hurto/robo (50.8 %)
Incendio (16.54 %)
Homicidio (9.21 %)
Agresión (6.61 %)
Fuga de mujeres (3.54 %)

DEL. FEMENINO

Fuga mujeres (53.75%)
Hurto/robo (25.00 %)
Homicidio (10.71 %)
Adulterio (7.14 %)
Ayuda delincuentes (3.57%)

La Hermandad nos sitúa ante una realidad nueva respecto al delito femenino, personificada en ese nutrido porcentaje de un comportamiento que, lo dijimos en su

29. De hecho, en la mayoría de estudios globales sobre el delito medieval y moderno donde se pueden establecer comparaciones saltan a la vista las diferencias entre campo y ciudad, J.M. Mendoza Garrido, *Delincuencia y represión*, pp. 503-510. Sin embargo, no son muchos los estudios que han profundizado en el tema de la delincuencia rural y sus peculiaridades, relacionadas con el medio natural, social y económico. Para época medieval puede destacarse J.M. Sánchez Benito, "Delincuencia y vida rural en la Jara cacereña (1501)", *Alcántara*, 23-24, 1991, pp. 67-79. Para época moderna sigue siendo modélico el estudio de M.R. Weisser sobre la comarca de los Montes de Toledo, *The Peasants of the Montes*, Chicago, 1977. Bien entrada la modernidad, la profusión de fuentes ha permitido hacer estudios comparativos muy documentados, como el J.C.V. Johansen, "Falster and Elsinore, 1680-1705: a comparative study of rural and urban crime", *Social History*, 15, 1990, pp.

momento, resulta difícil de clasificar y conceptualizar. Fugas de mujeres que a veces intuimos relacionadas con casos de adulterio y sustracción de bienes del domicilio conyugal, pero que la fuente no siempre explicita. También fugas de doncellas solteras, sin que se mencione otro comportamiento delictivo que dé lugar a su persecución. Los casos de adulterio, que pierden peso en esta fuente, son llamativos por su sola presencia ante un tribunal de este tipo, pero los hemos individualizado en función de que la documentación ha hecho mención precisa de que la mujer fugada había cometido adulterio.

Otro rasgo llamativo del delito femenino registrado en esta fuente es el peso del homicidio, que por primera vez supera al detectado en el modelo general. Y no es que la mujer mate en el campo yermo, es que las mujeres que matan se unen al colectivo de mujeres en fuga y, por tanto, en el punto de mira de los alguaciles de la Hermandad. Y, por último, por tercera vez constatamos que el hurto ocupa el segundo lugar en importancia entre los delitos con participación femenina.

Analizados los perfiles estadísticos de tres tribunales distintos para una época y ámbito geográfico bastante semejantes, la conclusión que cabe extraer es que resulta más fácil entrever unos rasgos comunes de la delincuencia femenina, con independencia del tribunal considerado, que de la delincuencia general. La transición de la violencia al robo no tuvo que esperar el paso de varios siglos en Castilla, bastaba con cambiar de tribunal para comprobarla. Sin embargo, los tres tribunales parecen unánimes al presentarnos unas mujeres que, mayoritariamente, infringen normas relacionadas con la moral sexual y religiosa y, sobre todo, con el papel de sumisión que se espera de ellas, que intencionadamente atacan la honra de sus vecinos mediante la palabra o la de sus maridos con el adulterio; mujeres, en fin, que no descuidan la posibilidad de apropiarse de lo ajeno y que, en definitiva, son mucho menos violentas que sus contemporáneos masculinos.

En todo caso, la estadística no termina de aclararnos si estas manifiestas diferencias entre el modelo general de delincuencia registrado en cada fuente y el femenino son obra de un comportamiento de género netamente diferenciado, obra de las restricciones impuestas a la sociabilidad de las mujeres³⁰ o el resultado de una criminalización distinta del comportamiento de cada género según la óptica de los roles sexuales establecidos para cada uno en la sociedad y tiempo que nos ocupa³¹. Y es que la presencia femenina entre los delincuentes constatados en nuestras fuentes es en general escasa, pero más rotundo es el hecho de que ninguna mujer de la época participa en modo alguno en los aparatos represivos y judiciales.

El análisis cualitativo de los comportamientos delictivos femeninos registrados en nuestras fuentes, superado el tal vez cansino pero necesario escollo de las estadísticas, es sin duda el que nos permitirá conocer mejor las realidades, comportamientos y motivaciones de las mujeres que pasaron ante las justicias de fines del medievo, y aviso de antemano que es lícito dejarse llevar por el sentimiento de que, en una gran parte, a los ojos de los hombres y mujeres de este siglo XXI algunas culpables de antaño pueden parecernos hoy tristes víctimas.

3. La violencia femenina.

30. Explicación que destaca F. Sabaté, "Femmes et violence", pp. 277-279.

31. Esta tercera posibilidad es la que más explora G. Walker en *Crime, Gender and Social Order*, sobre todo en el capítulo que dedica al tratamiento judicial del homicidio cometido por mujeres, pp. 75-112. La diferente respuesta de los aparatos judiciales ante los sexos ya fue destacada como posible causa del aparentemente distinto comportamiento criminal de hombres y mujeres por A.J. Dhavernas, "La délinquance des femmes", *Questions féministes*, 4, 1978, pp. 45-70, pp. 56 y ss. sobre el tema.

La presentación de los datos estadísticos de nuestras fuentes ha dejado claro desde el inicio que no es en el terreno de la violencia en el que podemos encontrar una mayor implicación de las mujeres castellanas en hechos delictivos. Y, pese a lo fragmentario de nuestras fuentes, en esto parecen coincidir con los datos disponibles para fines de la Edad Media en marcos territoriales muy diversos. Si separamos los ámbitos del cuerpo y la palabra, la imagen de una mujer radicalmente menos violenta que el hombre se agranda, por lo que no podemos considerar que Gauvard exagerara un ápice al afirmar que la violencia medieval "se conjugue au masculin, elle est une affaire de sexes"³². Y es que incluso en el terreno de los delitos contra las personas parece detectarse como tónica general en el comportamiento femenino el predominio de los casos de injurias o agresiones sin muerte sobre los mucho más raros casos de mujeres homicidas.

3.1. La violencia física.

Además de la escasa relevancia del homicidio en el contexto de la delincuencia femenina reflejada en nuestras fuentes, podemos añadir el hecho de que la implicación de mujeres en los homicidios conocidos arroja cifras muy bajas. Participaron mujeres en un 1% de los homicidios registrados en la Corte, un 7% de los registrados en las cuentas de la Hermandad y un 8% de los que se trataron en la Chancillería. Estas cifras se mueven dentro del arco de participación femenina detectado en todos los estudios sobre el homicidio medieval³³, si bien cabe destacar que los registros más bajos de homicidios femeninos proceden de los que se han basado en las cartas de perdón, principal tipología documental que, en nuestro caso, nos informa sobre los homicidios tratados en la Corte. Por otra parte, no parece que esta realidad estadística marque una peculiaridad de las mujeres medievales, pues los estudios sobre el homicidio moderno y contemporáneo aportan cifras muy semejantes sobre la inculpación de mujeres³⁴.

En total, el número de homicidios en los que aparecen implicadas mujeres se reduce en nuestras fuentes a seis, siendo lógico pensar que la información que podemos extraer de estos casos no debe considerarse en modo alguno susceptible de extraer conclusiones generales. En cualquier caso conviene analizar algunos rasgos cualitativos de estos homicidios para comprender en qué circunstancias, de qué forma y por qué causas pudieron llegar a verse implicadas estas mujeres en esa forma extrema de violencia que supone el homicidio.

Empezaremos por un caso que, a la postre, hoy podría ser catalogado de homicidio involuntario. Se trata de la muerte de una esclava de Juan Cabrera, vecino de Alcalá la Real, de la que fue acusada Constanza Ruiz³⁵. Nada dice la documentación sobre el oficio o condición de la acusada, pero lo cierto es que la muerte se produjo a consecuencia de un solimán que vendió a la víctima. No existe el menor indicio de violencia o intencionalidad,

32. C. Gauvard, *De Grâce especial*, p. 307.

33. Las cifras se mueven dentro de la tónica que reflejan diversos estudios sobre el homicidio medieval, en los que la participación femenina oscila entre el 1% y el 9%. J.B. Given, *Society and Homicide in Thirteenth-century England*, Stanford, 1977, p. 134, C. Gauvard, *De Grâce especial*, p. 307, B. Hanawalt, "Violent death in Fourteenth and early Fifteenth-century England", *Journal of Comparative Studies in Society and History*, 18, 1976, pp. 297-320 (dato en p. 306), J. Verdon. "La femme et la violence", p. 367; A. Finch, "Women and violence", pp. 26-27 o N. Gonthier, "Délinquantes ou victimes", p. 26.

34. En Surrey durante el siglo XVIII las mujeres supusieron un 13% de los inculpados en homicidios (excluyendo los casos de infanticidio), J.M. Beattie, "The criminality of women", p. 85. En Londres, por citar otro ejemplo, las mujeres suponen un 11% de los inculpados en homicidios (incluyendo infanticidios) entre 1857-1900, Ph. Chassaingne, "Le crime de sang a Londres a l'époque victorienne: essai d'interprétation des modes de violence", *Histoire, Economie et Société*, 12, 1993-94, pp. 507-524 (dato en p.512).

35. A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg.5509, nº 226. 1505, septiembre, 26. Granada.

pero sí la evidencia de que una mujer, tal vez sin ningún permiso legal, ejercía tareas de curandera o sanadora y elaborababa bebedizos. Es destacable el hecho de que su cliente fuera también una mujer y de la más baja condición social, una esclava. A la postre, fue la acusación interpuesta por el propietario de la esclava, que obviamente esperaba recuperar el valor monetario de la misma, la que llevó a la cárcel a la acusada. Desconocemos la sentencia, ya que la actuación de los Alcaldes de la Chancillería se limitó a ordenar al corregidor de Alcalá la Real que liberara a la acusada bajo fianza, indicio de que había sido ella la que había interpuesto la apelación en la Chancillería y que, por tanto, no debía tratarse de una persona totalmente carente de recursos económicos.

Más escabrosos resultan los casos tratados en la Corte, uno de homicidio en grupo dentro del marco familiar y otro de infanticidio.

En el primer suceso nos encontramos con un crimen en familia, sucedido en Guadalajara, en el que María de Carrión y sus hijos Isabel y Pedro de Usedo dieron muerte a Francisco de Paredes, hijo de la primera y hermanastro de los segundos³⁶. Los hechos sucedieron en el domicilio familiar y, según la información, los acusados, sin explicar la participación de cada uno, le dieron de puñaladas e le mataron e le tovaron muerto toda una noche fasta otro día. El no haber indicios de intento de ocultación del cadáver hace pensar en un estallido de violencia no premeditado en una familia posiblemente afectada por disputas. La acusación había sido movida por un primo de la víctima, es decir, otro miembro de la familia, y todo hace sospechar que por medio existan problemas de reparto de bienes o herencia. El caso es que el varón implicado en la muerte se había fugado para evadir la acción de la justicia, mientras que las dos mujeres, en opinión del acusador, habían tenido un trato demasiado suave por parte de las justicias de Guadalajara, que sin someterlas a tormento las había entregado en carcelería a un pariente sin prisiones. Con toda probabilidad, no habrían sido ellas las causantes materiales de la muerte y tampoco la justicia recelaba de un posible intento de fuga antes de la determinación de la causa.

El caso de infanticidio nos traslada a Daimiel (Ciudad Real) y a un ambiente más marginal³⁷. Se trata de "una mora" vecina de la villa, de la que ni se menciona el nombre, acusada de haber arrojado a un pozo a una criatura que había parido. El hecho en sí no habría pasado de la justicia local a la Corte de no haberse visto implicado como presunto promotor un vecino de Ciudad Real de cierta posición social, Pedro González de Córdova, que alegaba una animadversión contra él por parte del lugarteniente del Maestre de Calatrava, instancia que estaba tratando el caso por haberse producido en su jurisdicción señorial. El acusado mantenía un pleito con el concejo de Daimiel por el arrendamiento de las alcabalas de 1484 y afirmaba que por ello habían presionado a la mora para que lo implicara, a consecuencia de lo cual le habían secuestrado todos sus bienes en territorio de la Orden de Calatrava.

Volviendo a los hechos, contamos con el testimonio de Pedro González de Córdova, que ofrece el siguiente relato en su reclamación a la Corte:

Una mora fija de un moro que se dise Cambil, çapatero, parió una criatura muerta en Daymiel, la qual dicha mora, por miedo del dicho su padre, porque no lo supiese, la echó en un poso; e los alcaldes del dicho lugar la prendieron a cabsa dello para saber la verdad (...) e dixo e depuso que avían dormido con ella tres moros (...) Apremiaron a la mora e la pusieron en sitio de tormento e la fisieron desir que el dicho Pedro de Córdova avía tenido que faser con ella (...) El liçenciado Alfonso Mexía, teniente del Maestre, le sequestró los bienes que tenía

36. A.G.S. R.G.S., 1494, noviembre, 18. Fol. 206.

37. A.G.S. R.G.S., 1485, junio, 23. Fol. 74.

en la dicha orden de Calatrava (...) porque publicó que él avía dicho a la dicha mora que matase la criatura...

En este caso importa mucho constatar la actuación de las justicias locales de primera instancia, los alcaldes de Daimiel, que de oficio habían iniciado una investigación del caso, hecho interesante porque muestra la preocupación por el tema del infanticidio sin que medie acusación particular. Se produce un primer interrogatorio a la acusada que debería haber bastado para asumir su culpabilidad y dictar sentencia, pero aún así se recurre al tormento para intentar determinar el padre de la criatura. Incluso el asunto pasa de la justicia local al lugarteniente del Maestre, que ejercería como instancia superior en el territorio calatravo. Al final nos queda la duda de si ésta sería la actuación normal ante un caso de infanticidio, que demostraría un celo implacable por llegar hasta el final de los hechos y castigar no sólo a la mujer, sino también a su posible inductor, o se trató de un montaje para obtener un medio de presión sobre un molesto arrendador de alcabalas.

Entre las homicidas perseguidas por la Hermandad de Ciudad Real, dos vuelven a llevarnos al marco de la familia. En estos casos se trata de hombres asesinados por sus mujeres en complicidad con varones, uno en Ciudad Real y otro en Majarambroz (Toledo). Estos casos tienen en común una serie de rasgos, como la participación colectiva, sin que podamos precisar el papel desempeñado por cada acusado, el intento de ocultación del cadáver, enterrado a escondidas, la relación amorosa entre los acusados y el suceder los hechos en el domicilio conyugal. Pese a lo escaso de nuestros testimonios, estamos probablemente ante el tipo de homicidio, junto con el infanticidio, más achacable a las mujeres de fines de la Edad Media.

En el primer caso, sucedido en 1509 en Majarambroz, junto a la pareja de adúlteros había participado, al menos como encubridor, un clérigo que había ofrecido su casa para enterrar a la víctima³⁸.

(...) tenían preso a Sebastián de Barrancosa, porque avía seydo en la muerte de un onbre en el lugar de Majarambroz, juntamente con un clérigo e con su muger del dicho muerto, e lo avían enterrado en casa del dicho clérigo...

No contamos con un relato de los hechos, ni sabemos cómo se obtuvo la información y se procedió contra los acusados, ni la sentencia dictada, pero lo cierto es que este tipo de homicidios, que suelen ir acompañados de conspiración, premeditación y alevosía, eran, obviamente, los menos susceptibles de piedad o perdón por parte de las justicias medievales.

Algo más sabemos sobre el homicidio en Ciudad Real de un hortelano a manos de su mujer y su amante, ya que la breve descripción del caso contenida en las cuentas de la Hermandad nos permite conocer algunos detalles dignos de reflexión³⁹.

(...) Diego el Ronco e Catalina Ramíres (...) murieron de muerte de saeta porque los alcaldes de la Santa Hermandad, de su oficio, hizieron ynformación cómo Alonso Rodríguez, ortelano, marido de la susodicha, no parescía, e se publicava que hera muerto e que lo avían muerto los susodichos porque le fazían adulterio. E se avían absentado desta çibdad e le avían rogado sus bienes (...). Fueron en seguimiento dellos, truxéronse presos, confesaron el delyto e muerte. Hízose la dicha justícia.

38. A.H.N. Diversos. Hermandades. Leg. 56-13. 1510, enero, 22.

39. A.H.N. Diversos. Hermandades. Leg. 56-17. 1520, mayo, 8.

En primer lugar, la actuación de oficio de la Hermandad nos informa de la seriedad y rigor con que se trataban estos casos, lejos de la aparente desidia que observamos en otros casos en que, mediando una acusación particular, fue un hombre el acusado de asesinar a su esposa⁴⁰. En segundo lugar es de destacar la escasa posibilidad de evitar la publicidad de los comportamientos sexuales, incluso en una comunidad local de cierta entidad poblacional como Ciudad Real, pues parece que era público y notorio el adulterio que cometían los acusados. El vecindario no tiene dudas ante la desaparición del hortelano y de los acusados, testimonio de que están interpretando los hechos desde una lógica sobradamente conocida y de que existe una mentalidad colectiva que sabe relacionar determinados códigos de comportamiento. Finalmente, la Hermandad no ahorra gastos para conseguir que la historia tenga el final que merece y satisface a la opinión pública, el aseateamiento de los culpables con el mayor despliegue posible. En total, este caso supuso a la Hermandad 10.874 mrs. de gasto, una de las cifras más altas para un caso particular en el periodo estudiado.

El último de los homicidios que conocemos es también el único en que una mujer aparece acusada de haber asesinado a un hombre con el que no tiene vínculo familiar y, además, en campo yermo⁴¹. Desgraciadamente la partida de gasto de la Hermandad no aporta muchos datos sobre el suceso, salvo la constancia de haberse gastado 495 mrs. en investigar una denuncia presentada por Alonso Layna, vecino de Ciudad Real, que afirmaba que una mora había asesinado a su hijo en el campo. Quizás lo llamativo del caso es encontrarnos por segunda vez con una mora implicada en un homicidio en la comarca de Ciudad Real.

Haciendo balance sobre los escasos homicidios con participación femina en nuestras fuentes, cabe destacar que nos remiten a casuísticas que parecen haber sido las más habituales hacia finales del medievo y comienzos de la modernidad. Las mujeres matan mucho menos que el hombre, pero es que además lo hacen mayoritariamente de forma distinta al hombre. Suelen verse implicadas en homicidios domésticos cometidos en su propia casa y suelen tener como víctimas a miembros de su familia, sobre todo sus propios maridos. Normalmente no actúan solas sino con la complicidad de varones, con los que suelen tener un vínculo amoroso. Aunque en nuestros casos no contamos con un conocimiento de las armas homicidas, suele asociarse el homicidio femenino más con el uso de venenos que con espadas, cuchillos o palos, aunque la habitual implicación de otros varones en los hechos puede inducirnos a pensar que la mujer juega un papel de cómplice necesaria o inductora y que, finalmente, son esos varones los que han ejecutado el acto homicida.

Si pasamos de los homicidios a la participación femenina en hechos violentos sin muerte, en nuestra documentación los casos disminuyen. Esta escasa representación no debe considerarse reflejo de la sociedad de la época, sino más bien del tipo de tribunales que nos suministran los datos. No creo que la Corte ni la Chancillería fueran los escenarios más habituales donde se resolvieran los casos de peleas y agresiones leves, muchas veces sin llegar a causarse heridas, y éste es precisamente el tipo de violencia física en el que más podríamos encontrar alguna presencia femenina, tal y como detectó F. Sabaté para la Cataluña del siglo XIV⁴². En efecto, con una base documental mucho más amplia que la nuestra y relativa a actuaciones de justicias locales ordinarias, se comprueba una participación femenina en el 38% de los casos de agresiones sin muerte registrados, predominando, eso sí, los relativos a peleas entre mujeres sin participación masculina.

40 J.M. Mendoza Garrido, *Violencia, delincuencia y persecución*, pp. 72-74.

41. A.H.N. Div. Her. Leg. 56-19. 1522, septiembre, 12.

42. F. SABATÉ, "Femmes et violence", pp. 282-285.

La documentación catalana nos presenta a unas mujeres que, si bien en mucho menor grado que el hombre, recurrían a la violencia física en disputas colectivas originadas sobre todo por el encuadramiento familiar, en las que uñas, dientes y puños, y piedras y palos en menor medida, son las armas empleadas. Los resultados no solían ser graves: contusiones, cardenales, fracturas y muy raramente heridas sangrantes. Este tipo de disputas entre mujeres parecen situarnos ante una violencia teatralizada o ritualizada en la que se decide la posición familiar dentro de una comunidad por lo demás no muy diferenciada económica y socialmente⁴³.

En nuestro caso no contamos con ninguna representación de estos hechos, pero vuelvo a repetir que se debe posiblemente más al carácter de nuestras fuentes de información que a que no fueran comunes en las ciudades castellanas. Sin embargo, los dos únicos casos de agresión sin muerte que llevaron a mujeres ante los Alcaldes de la Chancillería parecen encuadrarse en otras esferas de la sociabilidad femenina que, si bien no muy representadas porcentualmente en nuestras fuentes, no debemos despreciar.

En 1503 los Alcaldes de la Chancillería de Ciudad Real trataron el caso de una madre y una hija de Córdoba implicadas en una cuchillada recibida por otra vecina de la ciudad⁴⁴. El caso llega a la Chancillería por vía de apelación, pues las justicias de Córdoba habían absuelto en primera instancia a Catalina Rosales y Juana Fernández, las acusadas, de la cuchillada recibida por Catalina Ruiz. La víctima, por su parte, alegaba que las acusadas habían sido las inductoras de una cuchillada que le dieron en la cara, la qual le dio Antonio, criado de don Sancho, provisor en la dicha çibdad, teniéndola Françisco Latonero, que yba con el dicho Antonio.

Todo hace indicar que no se trata de un estallido violento ni de un intento de asesinato, sino de una venganza premeditada y ejecutada con precisión. La cuchillada en la cara de la mujer, que la dejaría marcada de por vida, había sido dada a conciencia mientras la víctima era sujeta. Desconocemos si los ejecutores de la cuchillada habían sido capturados y castigados, pero el hecho es que la víctima comparece en la Chancillería exigiendo el castigo de las inductoras, que habían salido indemnes del proceso realizado en Córdoba. Ahora se decide efectuar un nuevo interrogatorio y, entre otras cosas, se hará información para determinar si Juana Fernández es muger reboltosa, e rebuelve ruidos y quisiones cada día, y tiene e trahe por ofiçio de encomendallo a otros moços y enamorados suyos que la venguen, y a conteçido faser dar de palos a otras mugeres.

El caso parece llevarnos a los submundos de la gran ciudad, en este caso de Córdoba, donde las mujeres también juegan su papel en los hechos violentos. En este caso la mujer parece actuar como jueza de una parte de este submundo, decidiendo castigos para sus enemigas y contando con enamorados que los ejecutan a modo de verdugos. Amor, sexo y celos parecen ser los ingredientes de este caso, pero dejan a la luz un juego de poder femenino en el que la belleza y la seducción ejercida sobre los hombres, que parecen simples instrumentos, son las armas a emplear. El caso parece, a todas luces, un trasunto de los bandos urbanos a la esfera de lo femenino.

También contamos con un caso de violencia ejercida por mujeres que nos vuelve a situar en el ámbito doméstico. Se trata de una acusación de malos tratos a una criada

43. Un tratamiento sugestivo sobre el tema de los comportamientos violentos de las mujeres de fines de la Edad Media, en este caso relacionados con el consumo de alcohol, puede verse en A.L. Martin, *Alcohol, Sex and Gender in Late Medieval and Early Modern Europe*, Gordonsville, 2001. El autor destaca que en muchos casos las construcciones culturales sobre la mujer tienen poca relación con las mujeres reales, y ofrece un buen número de testimonios literarios y judiciales de mujeres con comportamientos típicamente asociados al género masculino, algunos procedentes del siglo XIV, pp. 96-108.

44. A.R.Ch.Gr. Registro del Sello, Leg. 5506-256 y Leg. 5507-77. 1503, octubre 16. Ciudad Real y 1503, diciembre, 9. Ciudad Real.

presentada contra Juana Muñoz, esposa de un armador y vecina de Málaga⁴⁵. La denuncia había sido interpuesta por el padre de la víctima, que alegaba que los malos tratos y golpes que la acusada había infringido a su hija mientras era su criada la habían dejado lisiada. La defensa, por su parte, trata de reunir testimonios que demuestren que Juana Muñoz es muger conveniente, no es persona que acostumbre dar palos, ni puntilladas ni heridas a sus criados, y que la muchacha estaba ya coja y doliente de una cadera cuando entró a su servicio.

No contamos con las declaraciones de testigos ni con la sentencia, por lo que no podemos arrogarnos el papel de jueces y condenar a Juana, pero el hecho es que podemos comprobar que la posibilidad de ejercer un cierto grado de violencia física en las relaciones interpersonales con los subordinados dentro del ámbito doméstico no era ajena a las mujeres. La violencia se nos presenta como un lenguaje común en las relaciones de poder y, aunque en un grado muy inferior al hombre, y eso sí dentro del ámbito doméstico, la mujer podía emplearlo en aquellos casos en que ocupaba la posición de poder, posiblemente de una forma mucho más habitual con respecto a otras mujeres⁴⁶.

3.2. La violencia verbal.

Hemos visto que las mujeres se servían poco de su físico para atacar a sus enemigos, y que incluso en los casos en que aparecen implicadas en hechos de violencia física su papel parece haber sido predominantemente el de inductoras o cómplices sirviéndose de la fuerza de varones. Sin embargo en la sociedad medieval y en los siglos inmediatos el valor moral de los individuos era casi tan importante como su integridad física, y no son precisamente golpes y heridas los que atacan la honra y la fama. Intangible, sí, pero perfectamente perceptible en aquella sociedad, la honra sufre el ataque del dardo en que se convierten las palabras, un arma de gran efectividad cuyo uso, en manos de quien sepa manejarla, puede causar más daño a las personas que un golpe o una pedrada, porque los golpes se curan con el tiempo, pero la honra atacada no hace sino deteriorarse aun más, y su restauración es posiblemente mas costosa que la recuperación del cuerpo⁴⁷.

Si la agresión física necesita del empleo de la fuerza, la agresión verbal nos lleva al terreno de la inteligencia y la sabiduría. Las palabras necias no tienen valor, son las palabras dichas en la forma y lugar adecuados las que pueden hacer daño, y en esto parece que nuestras mujeres castellanas están, cuando menos, a la par que los hombres. Es la Chancillería el tribunal que más datos nos aporta sobre las injurias y difamaciones y es también en este tribunal donde estos casos representan el primer delito en importancia de los cometidos por mujeres, como vimos en su momento. Pero no es sólo ése el dato llamativo, hay que destacar que aparecen mujeres implicadas en 10 de las 22 causas por injurias, es decir, que en el uso de la violencia verbal la mujer podría equipararse prácticamente al hombre⁴⁸.

45. A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5509-283. 1506, mayo, 8. Granada.

46. En cualquier caso, parece claro la violencia doméstica a fines de la Edad Media y en los siglos posteriores era bastante común, pero ejercida principalmente por los varones cabeza de familia. L. Stone, *Family, Sex and Marriage in England. 1500-1800*. Londres, 1977, pp. 95-99.

47. Un tratamiento datallado sobre los casos de injurias registrados en los tres tribunales estudiados puede verse en J.M. Mendoza Garrido, *Delincuencia y represión*, pp. 255-272. Sobre la injuria en los textos legales castellanos de la Edad Media M. Madero, *Manos vilentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992. Un estudio basado en documentación judicial de una comunidad local en D.R. Lesnick, "Insults and threats in Medieval Todi", *Journal of Medieval History*, 17, 1991, pp. 71-89.

48. En cuanto a la importancia cuantitativa de la injuria en el contexto de la delincuencia femenina los datos oscilan bastante. Así, en la Cataluña del siglo XIV la injuria supone sólo un 9% de las casusas contra mujeres, lo que lleva a F. Sabaté a concluir que no parece remarcable en la criminalidad femenina, "Femmes

El valor que se da a la voz y opinión de la mujer en cuanto al mantenimiento y restauración de la honra se demuestra en el importante número de acusadas de este delito que comparecen en la Chancillería en grado de apelación. Es llamativo que las víctimas de estos ataques verbales femeninos, o las acusadas en caso de no estar satisfechas con la primera sentencia, acudan en tan alto grado por asuntos de palabras a un tribunal de apelación costoso y complicado. Podemos entender que apelara Mari Ramírez, vecina de Córdoba, condenada en primera instancia a recibir 100 azotes en público y pagar las costas procesales por haber llamado putas a la hermana e hija de Alfonso Rodríguez⁴⁹. En definitiva, ahorrarse los 100 azotes no era un tema baladí. Pero difícilmente podemos entender, desde nuestra óptica del siglo XXI, que María Ruiz, vecina de Jaén, asumiera el coste y el riesgo de una apelación en Ciudad Real cuando su condena en primera instancia por haber injuriado a otro vecino de la ciudad se limitaba a que le pidiera perdón públicamente⁵⁰. Y es que retractarse en público supone un daño enorme a la honra y al valor de la palabra del individuo, y en este caso la mujer es tan celosa de este patriomonio como pudiera haberlo sido cualquier hombre.

Nuestros diez casos de injurias en la Chancillería obedecen mayoritariamente a palabras entre mujeres, pues en ocho ocasiones han sido otras mujeres las injuriadas. También es de señalar que hay una escasa presencia masculina en las causas, pues sólo tres acusaciones han sido promovidas por hombres: en dos casos los padres de las injuriadas y en uno el marido. ¿Puede esto indicar que estamos en el resto de los casos ante mujeres independientes, no sujetas a la tutela de padres o maridos? Desgraciadamente la fuente no aporta muchos datos sobre las protagonistas de los hechos, salvo la vecindad, el hecho de que dos acusadas y dos víctimas son casadas y la profesión de una de las acusadas, pescadera.

La vecindad de víctimas y acusadas, como suele ser predominante en este tribunal, nos traslada a ámbitos mayoritariamente urbanos: Ubeda y Jaén con dos casos, Córdoba, Cáceres y Cuenca con uno. Sólo aparecen tres núcleos rurales: San Clemente, Almendralejo y Valdepeñas.

Sobre las palabras concretas motivo de la injuria tenemos poca información, pero ésta nos remite siempre al terreno de la moral sexual, pues cuando se especifican las palabras dichas siempre aparece el término puta cuando una mujer injuria a otra. Ahora bien, en estos casos podemos considerar que si la ofendida es casada posiblemente sufre más la honra del marido que la de la propia mujer infamada⁵¹.

Las solidaridades familiares también se ponen en juego en el terreno de la honra y la palabra, pues nos encontramos con una madre e hija, vecinas de Cuenca, acusadas al unísono de injuriar a la hija de un vecino⁵². En el lado contrario, a veces la ofensa también es colectiva y afecta a varios miembros de una misma familia, como sucedió con las hijas y hermana de Alfonso Rodríguez, vecino de Córdoba, que habían sido tildadas de putas por Mari Ramírez.

El suceso de Córdoba merece que nos detengamos un poco, pues se trata del único ejemplo de utilización de la palabra escrita como arma ofensiva. En realidad Mari Rodríguez no había insultado verbalmente a las ofendidas, sino que había escrito una carta

et violence", p. 280. Sin embargo en Todi el alto número de mujeres implicadas en casos de injurias lleva a D.R. Lesnick a concluir que es una "forma particularmente femenina de delincuencia"; "Insults and threats", p. 76. Igual importancia se detecta en época moderna en Madrid, donde la injuria se convierte en el delito con una mayor presencia femenina, en este caso del 30% de los encausados por injurias, E. Villalba Pérez, *Mujeres y orden social*, p. 688.

49 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5505-125. 1503, marzo, 9. Ciudad Real.

50 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5503-130. 1503, enero, 9. Ciudad Real.

51 . D.R. Lesnick, "Insults and threats", p. 76.

52 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5505-19. 1503, marzo, 22. Ciudad Real.

en la que llamaba putas a las mujeres objeto de su ira y había colocado dicha carta en la puerta de las mismas durante la noche. El hecho de que se probaran los hechos y fuera condenada la acusada nos hace pensar que era notoria su capacidad de escribir.

Sobre la forma en sí de cometer el acto de la injuria, es decir, en qué contexto y de qué forma se producen las palabras, nuestras fuentes informan muy poco, pero podríamos considerar dos tipos de comportamiento: las palabras dichas a la cara en el calor de una discusión o los falsos testimonios levantados en público sin la presencia directa de las personas infamadas. A veces la injuria no surge en un momento puntual, sino que consiste en un continuado proceso de ataque público a la persona ofendida⁵³.

Un buen ejemplo de la persistencia en la injuria nos lo proporciona el tribunal de la Corte, ante el que acudió Cristóbal de Bustamante, alguacil de Ciudad Real, para acusar a María del Salto, de la misma vecindad, de haberlo infamado públicamente y de continuo con falsas acusaciones que habían provocado su encarcelamiento⁵⁴. Al parecer, como alguacil había prendido y cobrado una multa a la acusada por ser manceba de un clérigo, momento a partir del cual *continuamente desya contra él palabras feas e muy ynjuriosas, e que un día vino a pasar por su puerta e que le dixo muchas palabras feas e ynjuriosas, tanto que quantos los veyan dis que se maravillavan del sofrimiento que tobo con ella*.

Una mujer cuya reputación estaba manchada por su castigo como manceba podía permitirse insultar públicamente a un alguacil sin que éste respondiera con violencia a sus palabras, serían palabras sin valor, que en público no merecieron una respuesta por su parte. El problema viene cuando en una pesquisa del corregidor las acusaciones de la mujer provocan una actuación contra el alguacil que le conduce a prisión, motivo de su apelación ante la Corte, y es que la acusada *dixo e publicó que él la avía dado de espaldarosas e puñadas, a cabsa de lo qual el dicho pesquisidor dis que le prenyó e tobo preso*.

Por último, vamos a considerar una investigación efectuada por la Hermandad Vieja de Toledo en Fontanarejo, pequeña comunidad rural de los montes, ante la acusación de que Lucía, una mujer casada, infamava a onbres casados y los revolvía con sus mujeres, de lo que se esperaba mucho mal⁵⁵. En este caso vemos uno de los mayores peligros de la palabra, y es romper la paz social de una comunidad y terminar engendrando males mayores, que pueden llegar a provocar violencias físicas más graves.

El castigo aplicado a las mujeres condenadas por injurias por las justicias locales parece ser bastante homogéneo, a tenor de las sentencias mencionadas en la Chancillería. Los alcaldes de San Clemente había condenado a Juana la Barchina a que se desdijese en público de las palabras que había dicho contra una vecina casada, y al pago de una multa y las costas del proceso⁵⁶. Idéntica sentencia se pronunció en Jaén contra Francisca Fernández⁵⁷. No incluyeron la retractación pública las justicias de Úbeda, que condenaron sólo a una multa y costas a Marina López, que había injuriado a una vecina viuda⁵⁸. Tal vez por ello la ofendida apeló ante la Chancillería de Ciudad Real exigiendo un mayor castigo. Una sentencia más dura, que amén de la retractación pública y multa incluyó un

53 . Este tipo de comportamientos por parte de mujeres ha sido muy abordado por la reciente historiografía anglosajona, que lo inserta en el marco de los estudios de género y de la sociabilidad en comunidades locales. Pueden verse S. Hindle, "The shaming of Margaret Knowsley: gossip, gender and the experience of authority in early modern England", *Continuity and Change*, 9, 1994, pp. 391-419; L. Gowing, "Language, power and the law: women's slander litigation in early modern London", en J. Kermode y G. Walker, *Women, Crime and the Courts in Early Modern England*, pp. 26-47 y M. Ingram, "Scolding women cucked or washed: a crisis in gender relations in early modern England?", en *Women, Crime and the Courts*, pp. 48-80.

54 . A.G.S. R.G.S. 1492, noviembre, 29. Fol. 167.

55 . A.H.N. Div. Her. Leg. 80-4. 1506, julio, 6. Fontanarejo.

56 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5503-109. 1503, enero, 12. Ciudad Real.

57 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5503-97. 1503, enero, 3. Ciudad Real.

58 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5502-126. 1502, septiembre, 27. Ciudad Real.

destierro temporal de la ciudad, fue dictada en Cáceres contra Ana de Poblete, que había injuriado a otra vecina⁵⁹.

La sentencia más dura que conocemos en primera instancia fue la dictada contra la vecina de Córdoba acusada de haber escrito la carta infamatoria y clavarla en la puerta de una familia. La primera sentencia dictada por los alcades de Córdoba incluía 100 azotes en público, pago de costas y destierro temporal. Una segunda vista del proceso por el teniente de corregidor de la ciudad mantuvo los azotes y el pago de costas, suprimiendo el destierro. Por fin, la sentencia definitiva dictada por los alcaldes de la Chancillería, que vieron el proceso en grado de apelación, obligaba a la condenada a que *públicamente ante un alcalde e ante siete u ocho personas honrradas se desdixese de las palabras que contra las susodichas dixo* y al pago de 300 sueldos para la Cámara Real.

Después de este breve repaso de casos violentos protagonizados por mujeres podemos concluir que, a pesar de su escasez en nuestras fuentes, coinciden con la mayor parte de los datos conocidos para otros ámbitos. La violencia es un lenguaje que, aunque presente y conocido por las mujeres, no parece un recurso habitual en su forma de relacionarse con los demás. Hemos visto una violencia física muy escasa, y que suele seguir unas pautas bien distintas a la violencia masculina, y una violencia verbal, más frecuente, que se inserta en los códigos del honor, bien conocidos por todos los miembros de la colectividad y que se representan de un modo tal vez teatralizado, tanto en su comisión como en su castigo. A grandes rasgos podemos concluir que las mujeres de fines de la Edad Media soportaban en sus cuerpos y en su honra un grado mucho más alto de violencia del que eran capaces de ejercer y que, al menos en lo tocante a la violencia verbal y a la violencia más leve, cuando éstas recurrían a la violencia solían hacerlo en mayor grado contra otras mujeres, al calor de conflictos más familiares que de género.

Como paradigma de la violencia de género a fines de la Edad Media y de su consideración por la justicia baste citar un dato estadístico. Frente a los dos únicos casos registrados en nuestras fuentes de mujeres que participaron en el asesinato de sus maridos, sólo en el tribunal de la Corte contamos con veintiún casos de maridos que habían asesinado a sus mujeres. Sabemos con certeza que la mujer que fue capturada acabó siendo ejecutada. También sabemos con certeza que de los veintiún uxoricidas que pasaron por la Corte trece obtuvieron el perdón de su delito. Sólo nos consta una sentencia de muerte contra un uxoricida, eso sí, en rebeldía porque no pudo ser capturado.

4. Mujeres contra la propiedad.

Hemos visto en nuestras fuentes que el delito contra la propiedad se configuraba en los tres tribunales estudiados como el segundo más común atribuido a mujeres, con cifras que oscilan del 12 % al 25 %, siendo los casos de hurto y robo prácticamente los únicos que cuentan con participación femenina en esta categoría. Para hacer más fluida la redacción, vamos a utilizar la expresión "robo" para unificar la mención a estos delitos y vamos a comenzar por precisar qué papel juegan las mujeres en el conjunto de casos registrados en cada tribunal. Encontramos implicación femenina en un 9% de los robos registrados en el tribunal de la Corte, cifra que se eleva a un 15% en la Chancillería y que, en el tribunal de la Hermandad de Ciudad Real, el que más ha registrado este delito, cae hasta un 3%. Por tanto, y pese a la importancia del robo en el perfil de la delincuencia femenina, podemos afirmar, parafraseando a GAUVARD, que a fines de la Edad Media el verbo robar también se conjuga en masculino. No es que contemos con un arsenal de datos, pues a la postre vamos a manejar una muestra de sólo 18 casos de robo con participación

59 . A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5507-56. 1503, diciembre, 5. Ciudad Real.

femenina, a la que podemos sumar los casos en que la sustracción de bienes se sumó a la acusación de mujeres adúlteras fugadas, pero intentaremos extraer la mayor información posible de ellos para hacernos una idea de cómo, qué cosas y por qué robaban las mujeres castellanas de fines de la Edad Media⁶⁰.

En primer lugar vamos a plantearnos cómo robaban las mujeres y hasta qué punto podemos concluir que el robo formara parte del modo de vida de estas delincuentes. Quizás, a tenor de los datos, aplicar el calificativo de delincuentes sería a todas luces excesivo para la mayor parte de las mujeres que desfilan por nuestras fuentes, pues muy pocas de ellas parecen haber convertido la sustracción de lo ajeno en una forma de vida.

Contamos sólo con cuatro casos que podríamos considerar de delincuentes profesionales femeninas, a las que nuestras fuentes aplican los calificativos de *ladrona*, *muger de mundo* o *muger de mala vida*, y las cuatro actuaron en mesones o entrando en casa ajena.

El primer caso nos traslada a Ciudad Real, concretamente al mesón de Alonso Barrientos, en el que fue desvalijado en 1491 Maestre Rodrigo, un vecino de Córdoba que se dirigía a la feria de Medina del Campo⁶¹. Pues bien, el viajero portaba en un correo 55.000 maravedíes que puso en un vano junto a la cama de su habitación y desaparecieron. Su sospecha se dirige inmediatamente a la mujer del mesonero, que pudo apoderarse de la bolsa al hacer la cama, máxime cuando al viajero parece constarle *aver seydo muger de mundo e aver ganado dineros al partydo*, es decir, una antigua prostituta. La imagen que nos da del mesonero, marido de la acusada, no es menos digna de sospecha, ya que se nos dice que es *tahur e jugador e de mal bevir*. En fin, lo cierto es que la víctima no consiguió que la justicia de Ciudad Real actuara contra los sospechosos y por tanto recurrió a la Corte, que trasladó el caso al Licenciado Pedro de Ontiveros, del Consejo de la Orden de Calatrava. Desconocemos el final del caso, y tampoco podemos prejuzgar que los acusados fueran realmente los culpables, pero comprobamos que el mesón parece ser un nido de gentes de poco fiar y que entre esas gentes las mujeres parecen ser tan peligrosas como los hombres.

La peligrosidad de los mesones para la bolsa de los viajeros vuelve a mostrársenos en un caso sucedido en 1494 en Cuenca, donde a Martín Ruiz de Arteaga, que posaba en el mesón de Martín González, le fueron sustraídos un jarro y una taza de plata, extraño equipaje, sin duda⁶². En este caso la justicia local parece haber actuado con más interés, pues se hizo prender a todos los que estaban en el mesón para interrogarlos. Al demandante *pareşció muchos yndiçios e sospecha contra uno que estava en el dicho mesón con una muger de mala vida*, que a la postre son los únicos que quedan presos. Sin embargo, los objetos robados no aparecen y la víctima decide acudir a la Corte para reclamar que se aplique tormento a los acusados para obtener su confesión. Una vez más, prostituta y rufián aparecen como fauna típica de los mesones y sospechosos habituales de cualquier sustracción que se produzca en ellos.

Otra profesional actuó en 1516 en Ciudad Real, aunque desconocemos su nombre y vecindad⁶³. Seguramente no era vecina de la villa, porque difícilmente podía no conocerse el nombre de una mujer a la que el escribano de la Hermandad califica como *una ladrona*. Pues bien, tal mujer había robado de casa de Fernando de Flores, vecino de la villa, ropas y

60. Al presente no conozco ningún estudio específico sobre el papel del robo en la delincuencia femenina durante la Edad Media, tal vez porque el tema de la violencia ha resultado mucho más llamativo, si bien hemos visto que estadísticamente fueron más numerosas las mujeres implicadas en delitos de hurto que en casos de violencia física. Para la Edad Moderna sí que contamos con una aproximación al tema, G. Walker, "Women, theft and the world of stolen goods", en *Women, Crime and the Courts*, pp. 81-105.

61. A.G.S. R.G.S. 1491, octubre, 31. Fol. 221.

62. A.G.S. R.G.S. 1494, octubre, 30. Fol. 326.

63. A.H.N. Div. Her. Leg. 56-16. 1516, marzo, 26.

joyas en una cuantía no especificada y se había dado a la fuga. Un alguacil y un peón de la Hermandad estuvieron en su persecución durante doce días, llegando tras su pista a Baeza, donde dieron con la sospechosa pero no pudieron conducirla a Ciudad Real por hallarse presa en dicha ciudad por otros delitos. Ciertamente, estamos ante una profesional sin residencia fija y que vive de sitio en sitio ejerciendo, como poco, el oficio de apropiarse de lo ajeno cuando las circunstancias lo permiten. En este caso es de destacar que no se menciona ningún cómplice masculino de la acusada, hecho poco habitual.

Por último, también una mujer desconocida tuvo la osadía de sustraer en 1511 la seda del brial de la imagen de Nuestra Señora de Alarcos (Ciudad Real), pero no pudo ser capturada porque el alguacil de la Hermandad perdió su pista tras dos días de pesquisa⁶⁴.

En fin, el mundo de las delincuentes habituales implicadas en robos se nos presenta asociado a la movilidad y a la prostitución, y encuentra su medio propicio en los mesones y tabernas donde el viajero incauto puede ser desvalijado de su bolsa más mediante la astucia que por medio de la violencia. Pero no es éste el medio que más aparece en nuestras fuentes en los casos de robo. Contamos, eso sí, con algunos ejemplos que nos ofrecen indicios del posible origen de algunas de estas mujeres que terminaban haciendo de la prostitución clandestina y el robo su medio de vida. Nos referimos a algunos casos de sirvientas o mujeres casadas que abandonaban sus hogares acompañadas de hombres, en ocasiones calificados como rufianes, y que en su fuga se llevaban consigo aquello que mejor podía servirles para iniciar su nueva vida. Estamos claramente ante mujeres que no huyen por el robo cometido, sino que cometen el robo ante su decisión de marcharse del hogar. Muchas podían tener en mente la perspectiva de iniciar una nueva vida honrada lejos del escenario de su infelicidad, pero el haberse convertido en fugitivas y las malas compañías que las rodean pueden ser indicio de que estos robos abrían la puerta a una carrera de prostitución, delito y movilidad continua.

Conocemos el primer robo de una criada de Cuenca que en 1488 abandonó la casa de su amo llevándose bienes sin especificar⁶⁵. El testimonio de la víctima afirma que un vecino, hijo de un tendero, *con palabras engañosas dis que atraxo a la dicha su moça a que se oviese de echar carnalmente con él, e dis que ovo su virginidad e la ynduzió a que robase su casa*. Nada volvemos a saber de la criada fugada, pero el caso llega a la Corte porque siete años después del suceso Lope Manzano, el inductor del robo, había vuelto a Cuenca y la víctima pedía que se actuara contra él.

En otros casos son mujeres casadas las que, seducidas por vecinos o gentes de paso, deciden abandonar su hogar llevándose todo lo que pueden. La entidad y valor de los bienes robados depende más de la categoría social de los implicados que de la voluntad de las mujeres. Catalina del Río, mujer de un escudero de los reyes de Toledo, se fugó con un vecino de la ciudad *e le levó e robó de noche fasta en contía de veynte mill maravedís en oro e en plata e en vestidos e otras cosas*⁶⁶. Por su parte, Catalina Martínez, mujer de un pastor de Almodóvar del Campo, se llevó en su huida junto a un plomero de Azuaga un ducado, una dobla y otros bienes⁶⁷. Por citar otro ejemplo, la mujer de un físico y cirujano de Ciudad Real *le levó de su casa muchos bienes muebles, joyas de oro e plata e moneda, que podrá valer todo çient mill maravedís*⁶⁸.

Lo más habitual, sin embargo, parece ser la sustracción de bienes de escaso valor, tal vez porque muchos de los hogares afectados no disponen de más riquezas. Las prendas de vestir parecen el único ajuar disponible en algunos hogares, aunque su predilección

64. A.H.N. Div. Her. Leg. 56-14. 1511, noviembre, 5.

65. A.G.S. R.G.S. 1495, febrero, 8. Madrid. Fol. 531.

66. A.G.S. R.G.S. 1480, junio, 10. Toledo. Fol. 273.

67. A.H.N. Diversos. Hermandades. Leg. 24-21. 1510, julio, 1. Ciudad Real.

68. A.G.S. R.G.S. 1489, junio, s.d. Fol. 255.

puede deberse también a la mayor facilidad de acceder a estos bienes, a su fácil transporte y a la posibilidad de efectuar transacciones con las prendas⁶⁹. La criada de Cristóbal Treviño, por ejemplo, trabajando en uno de los hogares más acomodados de Ciudad Real, opta por llevarse tan sólo camisones, camisas y paños de manos⁷⁰. Un sayón y dos tocinos son los únicos bienes sustraídos por una mujer de Miguelturra que se fuga del domicilio conyugal⁷¹. Más suerte parece tener una mujer de Navas de Estena que, además de ciertos bienes, cuenta con la posibilidad de llevarse una borrica en su fuga⁷².

En cuanto a la forma de actuación de la mayor parte de las mujeres que parecen optar por el robo para financiar su huida y su ruptura con los lazos familiares, cabe destacar que actúan con la complicidad, y tal vez por inducción, de hombres, siendo muy raros los casos de mujeres que roban y abandonan su hogar en solitario y por iniciativa propia. Entre los hombres inductores se mencionan algunos rufianes, pero tampoco son los cómplices más habituales de estas mujeres, pues en nuestra documentación mayormente se trata de vecinos, con cierto predominio de los artesanos y los clérigos.

Menos frecuente que la sustracción de bienes del propio hogar para emprender una fuga es el recurso al robo por parte de mujeres que no intentan huir. Los documentos de la Santa Hermandad Vieja son los que más testimonios aportan sobre la actuación de estas mujeres, residentes sobre todo en los montes de la comarca. Estamos ante un tipo de delito que parece insertarse en las formas cotidianas de complementar la subsistencia por parte de las familias campesinas, entre las que el recurso al hurto parece muy común y, lo que es más llamativo, por parte tanto de los varones como de las mujeres integrantes de esas familias.

Un buen ejemplo lo encontramos en Fontanarejo, jurisdicción de la Santa Hermandad Vieja de Toledo. Allí, un vecino presentó denuncia a un cuadrillero de la Hermandad acusando a una vecina del lugar, Lucía, mujer de Juan Crespo, de haberle hurtado un gallo⁷³.

... el dicho Juan García, quadrillero, visto su pedimiento del dicho Pero Sánchez, prendió a la dicha Loçía (...) e dixo que ella hera en cargo de aquel gallo e que se lo quería pagar lo que valía...

En este caso el marido de la acusada parece no haber tenido ninguna implicación, ha sido ella por su propia voluntad la que ha sustraído el gallo y la que, habiendo sido descubierta, se ofrece a pagarlo para evitar el castigo.

Más común parece ser el recurso colectivo al hurto por parte de las familias que habitan los montes, siempre expuestas a problemas de subsistencias. A veces los autores materiales de los hechos son los varones, pero cuentan con la complicidad y colaboración de sus mujeres, que no parecen limitarse a ser meras encubridoras. En ocasiones, la mujer parece incluso haber llevado la voz cantante a la hora de planificar la acción, como descubrimos en el caso de un colmenero de Piedrabuena (Ciudad Real), acusado de robar colmenas de su amo y otros vecinos para venderlas encubiertamente⁷⁴. En el proceso, un alcalde de la Hermandad toma declaración a Mari Sánchez, mujer del colmenero. Se le pide que confiese cuántas colmenas han vendido ella y su marido a Francisco de Toro o a

69. B. Lemire, "The theft of clothes and popular consumerism in Early Modern England", *Journal of Social History*, 24, 1990, pp. 255-276.

70. A.H.N. Div. Her. Leg. 56-8. 1501, noviembre, 6. Ciudad Real.

71. A.H.N. Div. Her. Leg. 56-19. 1521, octubre, 4. Ciudad Real.

72. A.H.N. Div. Her. Leg. 80-1. 1502, marzo, 6. Toledo.

73. A.H.N. Div. Her. Leg. 80-4. 1506, julio, 6. Fontanarejo.

74. A.H.N. Div. Her. Leg. 24-26. 1521, febrero, 26. Ciudad Real.

cualquier otra persona y reconoce la venta de tres enjambres a Francisco de Toro: uno que se encontró su marido en una encina y dos de la posada de Pedro Arias. También afirma que Francisco de Toro les insistió para que le vendiesen los enjambres de Pedro Arias, *importunándoles mucho y asegurándoles que sería secreto, que no lo sabría la tierra. E dixo que la culpa de este caso la tiene ésta que declara y el dicho Françisco de Toro, y no el dicho su marido, porque le ymportunaron al dicho su marido.*

En otros casos las mujeres, al menos ante la justicia de la Hermandad, eximen su responsabilidad en los hurtos cometidos por sus maridos, si bien reconocen haberse visto obligadas a participar en ellos como cómplices y encubridoras. Así nos lo cuenta la mujer de Pero Gil, colmenero acusado de varios hurtos en la posada de su amo, Alonso de Zamora, vecino de Ciudad Real⁷⁵.

... dixo que lo que deste fecho sabe es que, estando esta testigo en la posada de Navalmore, que vido quel dicho Pero Gil sacó una colmena de dentro del toril donde las otras estavan e que dixo que estava muerta, e que esta testigo la miró e vido que estava biva (...) e que el dicho Pero Gil la escarsó e vido como sacó della dos botijas de miel de dos açunbres la una e la otra de açunbre e medio, e que la gastó en comer fecho megadas con trigo. E que el dicho Pero Gil enbió a dezyr al dicho Alonso de Çamora cómo aquella çera que le enbiava era de dos colmenas que se le avían muerto. (...) Asy mismo sabe esta testigo que el dicho Alonso de Çamora avía enbiado un gallo e una gallina a la misma posada, e que el dicho Pero Gil torçió la cabeça al gallo e lo mató e se lo comió, e que le dixo a esta testigo que dixese que se lo avía levado la zorra. E asy mismo sabe esta testigo que el dicho Pero Gil castró tres colmenas syn liçençia de su amo, e que lo sabe porque el dicho Pero Gil mandó a esta testigo que estuyese puesta en atalaya para que viesse sy yva alguien, e que esta testigo le dixo que por qué lo fasíe e que el dicho Pero Gil la quiso matar sobre ello..

En definitiva, estos procesos nos sitúan en un medio geográfico y social en el que el hurto de bienes de subsistencia es un recurso casi obligado para complementar las economías domésticas, y es protagonizado tanto por los hombres como por las mujeres de las familias campesinas. Los dos ejemplos citados nos demuestran lo difícil que resulta simplificar los roles masculinos y femeninos en estas familias, pues en el primer caso era el hombre el que parecía dejarse llevar por la mayor capacidad de decisión de la mujer, mientras que en el segundo la mujer se confesaba cómplice forzosa de la actuación de su marido. Los objetos robados son siempre susceptibles de ser consumidos rápida y directamente por la familia o de efectuar discretas transacciones que aporten un complemento a los exiguos jornales de los habitantes de los colmenares.

Nuestro repaso a los robos cometidos por mujeres a fines de la Edad Media nos ofrece tres visiones de esta realidad. Pocas parecen ser, a tenor de nuestras fuentes, las mujeres que se han convertido en profesionales de la mala vida y que hacen de la apropiación de lo ajeno su principal actividad. Actúan en los bajos fondos de las grandes ciudades y en las ventas y mesones de los caminos, normalmente en asociación con rufianes y maleantes. Asumen un rol bien definido en estos grupos: seducen a los incautos y centran su objetivo en sus bolsas, buscando principalmente el dinero. Sus actividades les obligan a una continua movilidad geográfica, ya que no es seguro permanecer mucho tiempo en el mismo sitio para no levantar sospechas. ¿Cómo ha sido la trayectoria vital que ha conducido a estas mujeres a su situación?

75. A.H.N. Div. Her. Leg. 24-8. 1504, octubre, 18. Ciudad Real.

La segunda tipología de robos cometidos por mujeres nos puede dar una pista. Criadas y mujeres casadas que seducidas abandonan sus hogares llevándose lo que podían y emprendiendo camino hacia un futuro incierto. Tenemos constancia de que en ocasiones intentaban rehacer una vida normal lejos de su antiguo hogar⁷⁶, pero tenemos igual constancia de que algunas acabaron su fuga en la mancebía de una gran ciudad⁷⁷.

Nuestra tercera perspectiva del robo femenino, por último, nos ha abierto la puerta a la dura subsistencia en los hogares campesinos, sobre todo en las poblaciones dispersas en los montes. Aquí el hurto, más que una elección, es una necesidad para completar la economía doméstica y mejorar las condiciones de subsistencia. Hombres y mujeres recurren a él con el mismo fin, dotar a la familia de una mejor alimentación y algunos ingresos adicionales.

5. Mujeres contra la moral.

A tenor del perfil estadístico de la delincuencia femenina registrada en nuestras fuentes, es en el terreno de las infracciones contra la moral en el que más mujeres encontramos, siendo el adulterio la principal de estas infracciones. También es este delito el que mejor conocemos, pues ha sido ya objeto de estudios monográficos en los que se han trazado los principales perfiles de este comportamiento⁷⁸. Centraremos nuestro análisis en los casos de adulterio, tratando de comprobar si obedecen al patrón conocido, e incluiremos alguna pequeña reflexión sobre los casos de amancebamiento, estadísticamente no tan representados. Dejamos para mejor ocasión otros delitos contra las costumbres que, pese a su importancia, han dejado poca huella en nuestra documentación y no podríamos aportar mucho sobre ellos, aunque sí quisiera dedicar unas líneas cuando menos a algún caso de hechicería, que por la narrativa del documento aporta algunos aspectos dignos de mención y, por qué no reconocerlo, algún detalle cuando menos curioso que puede resultar atractivo para los interesados en las prácticas mágicas.

5.1. Mujeres contra el matrimonio.

Vamos a comenzar nuestro repaso al adulterio interrogando directamente a nuestras fuentes, pues no creo que resulte necesario teorizar sobre este delito después de los trabajos de Ricardo Córdoba de la Llave.

En primer lugar, no creo que haya que aclarar que, por razones obvias, en todo delito de adulterio es forzosa la participación de una mujer, ahora bien, sí sería conveniente especificar contra quién en concreto está actuando la justicia en los casos registrados en nuestras fuentes. La conclusión es clara y no necesita de calculadora para establecer un porcentaje, pues en los tres tribunales analizados todos los casos registrados son por actuación contra mujeres casadas a petición de los maridos engañados, sin que contemos con un solo ejemplo de actuación judicial contra maridos adúlteros a petición de sus mujeres. Esta abrumadora realidad no puede llevarnos a considerar una mayor propensión del género

76. Se trata de un caso de una mujer fugada de Almodóvar del Campo con bienes de su marido y que fue capturada en Azuaga, donde hacía vida marital con un plomero de la localidad. A.H.N. Div. Her. Leg. 24-21. 1510, julio, 1. Ciudad Real.

77. En la mancebía de Valencia acabó su fuga la mujer de un pellejero vecino de Ciudad Real perseguida por la Hermandad. A.H.N. Div. Her. Leg. 56-5. 1497, noviembre, 12. Ciudad Real.

78. R. Córdoba de la Llave, "Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval", *Espacio, Tiempo y Forma* 7 (1994), 153-184, "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 6, 1986, pp. 571-620 y "Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval", *Actas del III Coloquio de Hª Medieval Andaluza. La sociedad andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 263-273.

femenino a incumplir el sacramento matrimonial, sino que es espejo de la criminalización de este comportamiento cuando es cometido por la mujer y la permisividad judicial cuando es el hombre el que lo ejecuta⁷⁹.

Otra cuestión digna de tener en cuenta es considerar hasta qué punto era la vía judicial la más empleada para resolver los temas de adulterio. Quiero dejar claro que en nuestro caso hemos computado los casos de adulterio que motivaron una actuación judicial, pero no son los únicos que conocemos. Por ejemplo, en las cartas de perdón concedidas a homicidas del territorio acotado el adulterio se menciona expresamente como atenuante del delito en trece casos, lo que demuestra que era muy frecuente la no judicialización del adulterio en sí, y la opción por parte del marido de ejecutar a la esposa con sus propias manos⁸⁰. Ciertamente, en caso de recurrir a la vía judicial el adulterio solía conducir legalmente a ese mismo final, pero la justicia de fines de la Edad Media está tratando de imponer la idea de que es el Estado, y no el individuo, el que tiene que tomar la decisión, y que por tanto los que optaron por anticiparse necesitan del perdón real, a cambio, claro está, de prestar determinados servicios, entre los que el servicio militar será el más aplicado en la época, merced a las necesidades de una monarquía en estado casi permanente de guerra.

Podríamos preguntarnos hasta qué punto los maridos que optaron por la vía judicial están siguiendo un patrón de conducta más civilizado que los homicidas, esperando que la justicia determine su derecho a ejecutar a la mujer adúltera. La respuesta parece ser negativa, ya que se trata en la práctica totalidad de los casos de maridos que no han podido actuar contra sus mujeres porque éstas se han escapado de sus manos y han encontrado amparo y protección de familiares, justicias o amantes. No es de extrañar que sean instituciones religiosas las que más aparecen como salvaguarda de las acusadas, ya que el colectivo de los clérigos alcanza un gran protagonismo entre los amantes de las adúlteras. Encontramos adúlteras refugiadas en monasterios⁸¹, protegidas por frailes con los que han cometido el adulterio⁸² o bajo la protección de sus familias⁸³, siendo tal vez esta imposibilidad de que el marido haya actuado previamente la que ha motivado el recurso a la justicia de la Corte.

Los casos registrados en la Corte y en la Chancillería inducen a pensar que el adulterio es un comportamiento más extendido en los medios urbanos. En la Corte observamos un predominio de casos de adulterio en las grandes ciudades del territorio castellano-manchego, destacando Toledo, que absorbe en solitario el 25% de los casos conocidos, y junto a Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara sobrepasa el 50%. Por su parte, Sevilla, Jaén, Écija, Jerez de la Frontera y Puerto de Santamaría aportan el grueso de las causas de adulterio tratadas por los Alcaldes de la Chancillería.

La importante presencia del adulterio en los casos de Hermandad, mucho más destacada si sumamos las mujeres casadas fugadas de sus hogares, parecería indicar que se trata de un comportamiento igualmente extendido en los medios rurales, pero la realidad dista de confirmar esta visión, al comprobarse que la inmensa mayoría de las mujeres adúlteras perseguidas por la Hermandad de Ciudad Real eran vecinas de la propia ciudad,

79. M. Madero, *Manos violentas, palabras vedadas*, pp. 112-113 y R. Córdoba de la Llave, "Relaciones extraconyugales", p. 582.

80. R. Córdoba de la Llave, "Adulterio, sexo y violencia", pp. 168-171. Sin embargo, creo, a diferencia de las dudas que manifiesta el autor, que los uxoricidas de fines del XV son claramente juzgados y procesados como presuntos delincuentes y que, aun probándose el adulterio ante el tribunal, pueden ser condenados, eso sí, con mucha blandura y con grandes opciones de solicitar y obtener el perdón real.

81. A.G.S. R.G.S. 1497, marzo, 20. Fol. 275. En este caso en un monasterio de Huete, de donde era vecina la mujer adúltera.

82. Una vecina de Toledo, por ejemplo, había cometido adulterio con un fraile de la orden de Santa Catalina y *está en logar donde el dicho frayle hase por ella*. A.G.S. R.G.S. 1494, febrero, 6. Fol. 486.

83. A resguardo de su padre y su madre se encontraba una mujer adúltera vecina de Toledo. A.G.S. R.G.S. 1490, agosto, 12. Fol. 212.

siendo raros los casos de vecinas de núcleos rurales⁸⁴. Todo parece indicar, por tanto, que el adulterio está más extendido en los medios urbanos o que, al menos, han sido integrantes de las sociedades urbanas los que más han recurrido a los tribunales por este asunto.

Las circunstancias en que se cometen la mayor parte de los adulterios que conocemos apuntan a un perfil típico, al que escapan pocos casos. Normalmente el adulterio ha ido ligado al abandono del hogar conyugal en compañía del amante. No parece tratarse de huidas provocadas por el descubrimiento de los hechos y el temor a la represalia del varón, sino actuaciones premeditadas que muestran la voluntad inequívoca de romper los lazos del matrimonio. Un segundo modelo de comportamiento reflejado en las fuentes es la comisión del adulterio durante periodos de ausencia de los maridos, y que éstos descubren tras su vuelta informados por la "voz pública"⁸⁵ o por el fruto inequívoco del delito⁸⁶.

Mucho más raro resulta que el marido haya sorprendido *in fraganti* a los adúlteros, situación en la que lo más probable es que el hecho hubiera dado lugar a un perdón de homicidio y no a una causa por adulterio. Pese a esto, y por más que pueda resultar un comportamiento excepcional, conviene destacar que hay testimonios de maridos que nos resultan bastante civilizados, y que pese a la posible ira optan por la vía judicial en vez de por la venganza inmediata. Veamos si no el relato de un marido de Almodóvar del Campo que, como señala el tópicico, fue el último en enterarse de que su mujer le engañaba⁸⁷. Pedro Guijarro estaba en 1489 en el cerco de Baza cuando

...le fue çertificado que la dicha su muger le fasía e cometía adulterio con Juan Amigo (...). Como lo supo vino a saber lo çierto de ello, e falló que hera pública bos e fama que avía un año que la dicha su muger avía cometido el dicho adulterio, e por ser más çierto se puso en açechanças e puede aver quince días supo que estava dentro en su casa el dicho Juan Amigo, e que falló el aldava echada a su puerta. E como lo sintieron dis que quitaron la dicha aldava para aver de se echar fuera, e que dis que fuyendo por las paredes no los puedo aver, salvo a la dicha su muger, la qual fiso prender

Destaco este caso no como paradigma, sino precisamente por la excepcionalidad que supone encontrar a un marido que, después de acechar pacientemente hasta sorprender a los adúlteros, opta por entregar a la mujer a los alcaldes de la localidad y esperar a que determinen el proceso.

En cuanto a la extracción social de las mujeres adúlteras, nuestras fuentes apoyan la imagen de que predominan las capas medias y bajas de la sociedad⁸⁸. Entre los maridos engañados abundan los hombres de armas que se encuentran en servicio lejos de su hogar, y, en los casos en que se hace mención del oficio, los artesanos. Una lista de los oficios reflejados en los casos sucedidos en Toledo y Ciudad Real parecería la enumeración de las

84. Entre las adúlteras manifiestas y casadas fugadas, que contabilizan 17 persecuciones de la Hermandad de Ciudad Real, sólo contamos con cinco casos que nos apartan de la ciudad y nos llevan a Puertollano, Almodóvar, Daimiel, Almagro y Miguelturra, que a fin de cuentas tampoco son villas que podamos considerar estrictamente rurales.

85. Reza en un caso sucedido en Toledo *... andando en nuestro servicio en la guerra de los moros (...) le fiso e cometió adulterio por muchas e diversas vezes con çiertas personas, lo qual diz que hera público e notorio (...) e que agora ha tornado a perseverar en el dicho adulterio con un frayle (...) e se ha absentado e ydo de su casa e poder*. A.G.S. R.G.S. 1494, febrero, 6. Fol. 286.

86. Testimonio de un vecino de Ciudad Real, hombre de armas de las guardas reales, sobre su mujer Teresa Carrillo: *...cometió adulterio y dormió carnalmente con çiertas personas (...) Al tiempo que vino de la guerra de Perpiñán falló que avía parido dos o tres vezes...* A.G.S. R.G.S. 1494, noviembre, 4. Fol. 176.

87. A.G.S. R.G.S. 1489, noviembre, s.d. Fol. 118.

88. R. Córdoba de la Llave, "Adulterio, sexo y violencia", p. 160.

actividades artesanales más presentes en estas ciudades: pellejero, curtidor, tejedor, cardador, calderero, sastre..., sin que quede ausente una representación del sector terciario en algunos ejemplos de mercaderes y carniceros. Por su parte, nuestras fuentes reflejan una cierta igualdad social en cuanto a la extracción de los varones implicados en el adulterio, que a veces incluso comparten el oficio del marido y son vecinos cercanos. En algunos casos llegados a la Corte, no obstante, parece intuirse la superioridad social del delincuente, que es precisamente la que ha imposibilitado que el marido ofendido alcance cumplimiento de justicia en la esfera local. En esta casuística se insertarían los casos en los que han sido clérigos, protegidos por la jurisdicción eclesiástica que habría de juzgarlos, los implicados en el adulterio. Aunque los frailes parecen ser el grupo más peligroso, no falta algún ejemplo de cargos eclesiásticos de más rango entre los denunciados, como un racionero de la catedral de Cuenca⁸⁹ o el Ministro de la Trinidad de la villa de Talavera de la Reina⁹⁰. Merece la pena que nos detengamos un poco en este último caso, pues tiene un oscuro final que acaba con la muerte de la mujer. El marido, Martín Hernandez Aceituno, estaba en Valladolid de alcalde ejecutor al servicio de los reyes mientras su mujer

... se hechó públicamente con el ministro de la Trinidad de la dicha villa de Talavera, e que se yva a folgar y estar con el dicho frayle al dicho monasterio de la Trinidad. E no contento desto, la dicha su muger e el dicho frayle menistro diz que buscavan forma cómo lo enloqueçiesen, lo qual todo diz que era muy público e notorio (...). El dicho ministro e la dicha su muger tenían conçertado de le dar un bocado con que le matasen, e que plugo a Nuestro Señor que el dicho bocado comió la dicha su muger, de lo qual diz que murió en el mes de henero pasado.

Lo cierto es que una investigación del caso por parte de los alcaldes de la Chancillería de Valladolid determinó que la dicha mujer no tenía ferida ni otra señal alguna por *donde paresçiese aver puesto manos en la dicha su muger*, por lo que los alcaldes de la Corte determinan que no se puede culpar al marido de la muerte.

Para finalizar nuestra aproximación al adulterio vamos a plantear el castigo que se aplicaba a las mujeres adúlteras convictas y confesas en Castilla en los años finales del siglo XV. Como señaló Ricardo Córdoba, las penas aplicadas en Castilla parecen más duras que las existentes en otros ámbitos geográficos de la época, donde podemos encontrar el sometimiento a la vergüenza pública, azotes, amputación de la nariz e incluso la cárcel⁹¹. En nuestro caso, tanto las sentencias de las justicias locales mencionadas en la Corte como las sentencias definitivas dictadas en ella apuntan hacia la muerte como castigo habitual de la mujer adúltera y su cómplice. Ahora bien, parece que se deja que sea el marido el que adopte la decisión final y, llegado el caso, la aplique pública o privadamente. Veamos, a modo de ejemplo, la narración de un caso que nos viene de Yepes⁹².

... la dicha su muger le cometiò adulterio con Françisco Fernánðes, notario, sobre lo qual el dio querella a los alcaldes e justiçia de la dicha villa, porque fueron tomados el uno con el otro (...) e fue fecho proçeso contra ellos e dieron sentençia definitiva

89. A.G.S. R.G.S. 1499, diciembre, 21. Fol. 129.

90. A.G.S. R.G.S. 1496, julio, 6. Fol. 29.

91. R. Córdoba de la Llave, "Adulterio, sexo y violencia", p. 158 y 166.

92. A.G.S. R.G.S. 1494, abril, s.d. Fol. 112. Una sentencia idéntica, dictada por el corregidor de Huete y confirmada en la Corte, condenó al hombre con el que había adulterado la mujer del mercader Francisco de Prato a ser entregado a éste para que dispusiera libremente de su vida. A.G.S. R.G.S., 1494, septiembre, 5. Fol. 319.

en que los condenaron a que le fuesen entregados para que él fuese dellos, de muerte o de vida, lo que él quisiese.

Mucho más explícita es una sentencia dictada por los alcaldes de la Chancillería contra una mujer adúltera que se había refugiado en la iglesia de la Magdalena de Jaén y fue juzgada en rebeldía.

... en cualquier çibdad, villa o logar destos reynos e señoríos donde pudiese ser avida (...) la prendan el cuerpo e presa la fagan cavalgar ençima de un asno con una soga de esparto a la garganta e con pregón e pregonero sea trayda por las plaças e logares acostunbrados de la dicha çibdad, villa o logar, e sea llevada a la picota o rollo della, donde mandaron que fuese entregada con todos sus bienes en poder del dicho Nicolás Garçía para que della e dellos faga lo que quisiere e por bien toviere...

En la documentación de la Hermandad de Ciudad Real se comprueba que, en caso de ser capturadas, las mujeres adúlteras fugadas eran reintegradas a sus maridos, pero no contamos, de momento, con ninguna sentencia que aclare si podía disponer libremente de su vida. Lo que sí parece es que los varones implicados en los hechos eran condenados a muerte y ejecutados por la propia Hermandad⁹³.

En resumidas cuentas, la muerte parece ser el final que puede esperar a las mujeres adúlteras castellanas de fines de la Edad Media. En ocasiones un final anticipado sin proceso alguno y a manos de su propio marido, que es tratado por la justicia como un homicida que hay que juzgar, pero que en caso de probarse el adulterio es fácilmente excusable y perdonado⁹⁴. En otras ocasiones es la propia justicia la que, después de intervenir y juzgar los hechos, cede al marido el derecho a disponer de la vida y bienes de los adúlteros, y no sería ya, por tanto, un homicida, sino el verdugo ejecutor de la justicia real.

El breve repaso a algunos casos de adulterio nos ha presentado una realidad que desde el principio me ha motivado serias dudas a la hora de encuadrar este delito. A los ojos de la justicia y la opinión pública de la Castilla de fines de la Edad Media, todo a punta a que no se está condenando, justificaciones legales a parte, tanto el hecho moral del adulterio como la ofensa personal contra la honra del marido. Tal vez por ello el adulterio cometido por los varones casados está totalmente ausente de nuestros tribunales, aunque sería una infracción moral contra el matrimonio idéntica a la cometida por las mujeres casadas. La diferencia parece ser que la mujer no se considera un sujeto legal que pueda sufrir ofensa por los actos de su marido, es decir, que ni su propiedad ni su honor están en juego por la promiscuidad de éstos. Tal vez aclare un poco este tema el tratamiento que nuestros tribunales dieron a los escasos delitos de amancebamiento que llegaron ante ellos.

El amancebamiento vuelve a ser un delito que infringe el sacramento matrimonial y que requiere, por razones obvias, de la participación de ambos sexos. Se trataría en este caso de compartir el lecho y mantener relaciones sexuales sin la bendición eclesiástica, y en el

93. Disponemos del ejemplo de un plomero de Azuaga condenado a muerte por haber cometido adulterio con la mujer de un vecino de Almodóvar del Campo. Ésta, que también fue capturada, no se menciona en la sentencia ni aparece su declaración en el proceso. La persecución de los adúlteros en A.H.N. Div. Her. Leg. 56-13. 1510, agosto, 31. El proceso íntegro en A.H.N. Div. Her. Leg. 24-21. 1510, julio, 1- 1511, enero, 17. La vista en grado de apelación en la Chancillería de Granada en A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5501-132. S.f..

94 . Tal y como reza en el resumen de una sentencia dictada por la justicia señorial de la Orden de Calatrava en Almagro contra un uxoricida de Almonacid, que demostró el adulterio cometido por su mujer, *tuvo justa causa por lo faser, pero por lo aver cometido por su propia autoridad le condenaron en un año de destierro de la dicha villa de Almonaçid (...) e que los seys meses nos sirviese en Alhama.* A.G.S. R.G.S., 1491, agosto, 18. Fol. 139.

caso de los varones podría tratarse de célibes o casados. Desde el punto de vista femenino, la mujer debía estar soltera o viuda, pues en caso de tratarse de una mujer casada estaría cometiendo adulterio y sería éste el término empleado por los tribunales. Por lo tanto, podríamos considerar que el varón que vive amancebado no está atentando contra la honra ni la propiedad de otro varón, sino contra la moral religiosa o contra la fidelidad debida a su mujer si está casado. La diferencia de trato por cuestiones de género vuelve a apreciarse en nuestros tribunales cuando vemos que, mayoritariamente, son las mujeres amancebadas las que sufren el castigo judicial, mientras que contra los hombres amancebados los ejemplos de actuaciones judiciales son más raros. Quizás la mejor manera de entender el desigual trato de la justicia para con las mujeres y hombres amancebados es dejar que hablen los documentos.

Uno de los casos más sangrantes que conocemos en cierto detalle procede de Talavera de la Reina, donde vemos la actuación judicial contra Inés Gómez, acusada de haber sido manceba de Juan de Meneses, a la sazón casado⁹⁵. Según la narración de los hechos, Inés era la culpable de que Juan de Meneses no hiciera vida maridable con su legítima mujer, por tanto, *nos mandamos traer presa a la dicha Inés Gómez, e después por nuestras cartas ovimos mandado a los dichos Juan de Meneses e Ynés Gómez que no se hablasen ni toviesen que hazer el uno con el otro*. Para más seguridad, Inés había sido trasladada a Madrid, en donde quedó presa y con orden de no ser liberada sin licencia de los reyes. El caso vuelve a la Corte ante la noticia de que Inés anda suelta por Madrid y está preñada, por lo que se ordena que vuelva a ser apresada y se averigüe si es cierto su embarazo y de quién es el hijo. En todo el relato se comprueba que no hay ninguna actuación, ni represalia ni castigo, contra el varón, mientras que Inés sufre el destierro y la prisión.

Más sangrante es el caso de las mancebas de clérigos, a las que por ordenamientos reales las justicias locales castellanas imponían a fines del XV una multa de un marco de plata, que podía ser acompañada del destierro y de la aplicación de una marca corporal⁹⁶. La justicia civil, por otra parte, no actuaba contra los clérigos, que estarían sometidos, en todo caso, a su propia jurisdicción eclesiástica. El hecho es que siendo tan común el amancebamiento de los clérigos en la época que nos ocupa, las justicias locales parecen haber encontrado en esta legislación sobre el tema una excusa preciosa para extorsionar continuamente a las mancebas de clérigos y convertirlas en fuente de ingresos por la vía legal, el marco de plata, o por vía de cohecho, haciéndolas pagar un soborno. Así nos lo cuentan varios testimonios de estas mujeres en la Corte, a donde recurren como última instancia ante la presión que sufren por parte de las justicias locales. Ana del Campillo, vecina de Ciudad Real, relata *que puede aver doze años, poco más o menos tiempo, que ella tobo conosçimiento con un clérigo, e diz que después acá no tobo que faser con él (...) e los corregidores que fasta aquí han sydo de la dicha çibdad diz que so color e diziendo que todavía tiene conosçimiento con el dicho clérigo e es su mançeba, diz que la fatigan e llevan algunos cohechos*⁹⁷.

No parece que las justicias locales pongan mucho empeño en acabar con el amancebamiento de los clérigos, antes bien, parecen ejecutar una simple recaudación periódica a costa de las mujeres. Si el marco de plata era suministrado por los clérigos en cuestión no podemos saberlo, pero lo cierto es que era el cuerpo de las mujeres el que sufría las sucesivas marcas, como nos muestra otro testimonio de Ciudad Real. María del Salto *avía seydo marcada dos o tres veçes por mançeba de clérigo, e que la tomó con Alfonso de*

95. A.G.S. R.G.S. 1496, febrero, 18. Fol. 110.

96. R. Córdoba de la Llave, "Relaciones extraconyugales", pp. 592-593.

97. A.G.S. R.G.S. 1489, enero, 28. Fol. 351.

*Valdecabras, clérigo su amigo, e la llevó un marco de plata seyendo en ello condepnada, e que él la soltó*⁹⁸.

Al parecer, las mancebas de clérigos no sólo sufren la extorsión de los alguaciles y alcaldes locales, sino que su condición las convierte en presa fácil de cualquier tipo de abuso, como se refleja en un caso llegado a la Chancillería de Ciudad Real en 1502, por denuncia de Leonor Martín, vecina de Jerez de la Frontera, que reclamaba que un escribano le había cobrado más de lo debido por entregarle en limpio los autos de un proceso movido contra ella por un alguacil de la ciudad por ser manceba de un clérigo⁹⁹.

En definitiva, este breve repaso de algunos casos de adulterio y amancebamiento registrados en nuestras fuentes confirman la imagen de la fuerte represión ejercida por las justicias castellanas de fines de la Edad Media sobre los comportamientos sexuales de la mujer, al tiempo que se desentienden prácticamente de los comportamientos masculinos, salvo, claro está, que afecten a otros hombres indirectamente. Mujeres objeto, mujeres cuasipropiedad de sus maridos y padres, mujeres que en condiciones normales no suelen elegir su destino de cara al matrimonio y mujeres, muchas de las que han desfilado por nuestros documentos, que se han rebelado contra su triste condición personal poniendo en riesgo sus propias vidas. Al final, queda la triste impresión de que tampoco estas rebeldes contra la institución del matrimonio podían esperar una mejora de su condición, pues las perspectivas de futuro apuntan más bien a su posible captura y ejecución o a liberarse para siempre de sus maridos a costa de entrar de lleno en los submundos marginales de la delincuencia y la prostitución. Si muchas optaban conscientemente por esta vía, cabe imaginar la visión que tenían de su propia vida conyugal.

5.2. El poder de la magia.

Ya dijimos en su momento que no hemos tratado tribunales en los que el delito de hechicería pudiera estar representado de acorde con la presencia real de esta práctica en la Castilla de fines del medievo, ya que existía un tribunal mucho más especializado en estos temas, el de la Inquisición. No voy a abordar, por tanto, un tratamiento teórico del tema, que cuenta sin duda con especialistas mucho más capacitados y mejor informados. Sin embargo, el recurso por parte de algunas mujeres a poderes mágicos ha quedado reflejado en un par de procesos en los que la hechicería no es en sí el delito juzgado, sino un medio empleado para obtener otros fines criminales. Otro caso excepcional nos informa sobre las actuaciones de una hechicera de Jaén cuya sentencia fue confirmada en la Chancillería de Ciudad Real, y he creído conveniente incluir parte de la narración de los hechos por lo que tienen de curioso.

Comenzando por el uso de la magia como instrumento de delito, podemos considerar una acusación de robo contra una criada de Alcaraz, promovida por los parientes de su ama que la acusan de haberla hechizado para que le regale parte de sus bienes. El caso llega a la Corte a demanda de la ama, Mari Sánchez, viuda y sin hijos, que alega que sus parientes quieren usar el presunto hechizo que le tiene puesto su criada para despojarla de sus propiedades. Los parientes de Mari Sánchez no proceden de un medio social ni cultural bajo, ya que se trata de regidores y letrados de Alcaraz, pero no dejan de creer a pies juntillas que la criada, también viuda, *la tiene fechizada e robada*, habiendo provocado su encarcelamiento y que la sometan a tormento para confesar su hechizo. El temor de los parientes, al parecer, es que Mari Sánchez dilapide su fortuna en favor de la mujer que acompaña la soledad de sus días. El hechizo, desde la perspectiva de nuestras mentes

98. A.G.S. R.G.S. 1492, noviembre, 29. Fol. 167.

99. A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5502-50. 1502, julio, 23. Ciudad Real.

racionales, parece consistir en una relación de amistad y compañía mutua entre dos mujeres de cierta edad y de muy distinta condición social que comparten su vida.

Un caso de hechizo mucho más complicado llegó a la Corte en 1495 procedente de Huete¹⁰⁰. Lo que se juzgaba no era la hechicería en sí, sino un turbio asunto de separación matrimonial teñido de acusaciones poco explícitas sobre una conducta sexual desviada por parte del marido. Es éste, llamado Pedro Manuel, el que recurre a la Corte tras haberse visto sometido a la vergüenza pública y obligado a separarse de su mujer. Veamos la narración de los hechos que Pedro presenta a los alcaldes de la Corte.

... puede aver seys años, poco más o menos tiempo, que él se casó en fe e en paz, segund manda la madre santa yglesia, con una muger, la qual diz que se llama Esperança, con la qual fue echizado, a causa de lo qual diz que no pudo conbenir con ella carnalmente. E seyendo a ella notorio él ser potente con otras mugeres, diz que podrá aver seys meses, poco más o menos tiempo, que la dicha Esperança su muger reclamó e pidió a un bachiller que se dize Pero Alvares, juez comisario dado por el Provisor de la çibdad de Cuenca, e que sin le dar término alguno diz que apartó a la dicha su muger dél e la puso en casa de un pariente. El qual dicho bachiller diz que mandó que un escrivano e testigos viesen por vista de ojos sy el dicho Pero Manuel hera potente para con otra muger, lo qual diz que les costó a los dichos testigos e escrivano e al dicho bachiller ser potente. E a cabsa que él buscó todas las formas y maneras que pudo para corromper a la dicha su muger, porque diz que hera en sy muy estrecha, un Juan de Torre, alcalde mayor de la villa de Pareja, donde diz que el dicho negocio pendía, diz que syn le oyr le fizo traer a la bergüença públicamente ençima de un asno...

En este caso el demandante cree firmemente en que ha sido un hechizo el que imposibilita que pueda consumir el matrimonio con su mujer, ya que incluso a ésta la consta que con otras mujeres puede practicar el coito sin problemas. ¿Y cómo le constaría? Lo cierto es que la mujer parece haber alegado la no consumación del matrimonio para que un juez eclesiástico consienta su separación del marido. Este juez determina que ha de probarse ante notario y testigos la capacidad del marido de practicar el coito con otras mujeres, hecho que queda demostrado. ¿Y cómo lo comprobarían?

Finalmente, el motivo por el que el demandante fue sometido a la vergüenza pública no parece haber sido su incapacidad de consumir el matrimonio, sino algunas prácticas no especificadas que habría intentado hacer con su mujer, ya que buscó todas las formas y maneras que pudo para corromper a la dicha su muger. Interesa destacar el empleo del término "corromper" aplicado en este caso a la relación coital consumada dentro del matrimonio, pues da una idea del concepto del rol femenino en la sexualidad, siempre ligado a la suciedad y la polución que supone recibir y retener en el cuerpo el semen del varón, aunque sea bajo el amparo del sacramento matrimonial. En fin, no sabemos de qué formas y maneras intentó en vano nuestro protagonista consumir el coito con su esposa, pero parece que éstas motivaron su exposición a la vergüenza pública. Al final la magia es percibida como la principal causante de cualquier problema sexual que escapa a la lógica del conocimiento de la época.

Más detalle sobre las prácticas mágicas de una hechicera nos ofrece una sentencia de las justicias de Jaén, confirmada en la Chancillería en 1502¹⁰¹. No estamos ante un caso de brujería con presencia diabólica, que habría supuesto la intervención del brazo eclesiástico de la justicia y una condena seguramente más severa, sino ante una mujer que presta una serie

100. A.G.S. R.G.S. 1495, marzo, 22. Fol. 522.

101. A.R.Ch.Gr. Registro del Sello. Leg. 5502-84. 1502, septiembre, 23. Ciudad Real.

de servicios mágicos por encargo de otras mujeres, siendo éstos de tipo adivinatorio, protector y, lo que es más peligroso, tendentes a ofrecer a las mujeres medios mágicos de influir en la voluntad de sus maridos. La justicia, obviamente, no está castigando la posible superchería de la hechicera, sino la acción de dotar a las mujeres de poder sobre los hombres. La acusación había sido movida por un vecino de Jaén, Pedro Fernández Calderón, aunque no se especifica si había sufrido en sus carnes algún hechizo de la acusada o simplemente había tenido noticia de sus actuaciones. Veamos qué prácticas concretas se achacaban a la hechicera.

En primer lugar podemos considerar las prácticas adivinatorias, no respecto al futuro, sino al pasado inmediato, que intentan ofrecer a sus clientes el conocimiento de lo sucedido a familiares y conocidos que se encuentran lejos.

... otra muger fue a la dicha Leonor de Utrera e le dixo que tenía un yerno preso en Sevilla, e la dicha Leonor de Utrera dixo a la dicha muger que ella haría que viese sy estava preso o estava fuera de la cárçel (...) e la dicha Leonor de Utrera hiso dos rayas en dos piedras, la una blanca e la otra prieta, e tomó un huso e lo ató de una hebra de estopa e lo puso colgando de la dicha hebra ençima de las dichas rayas, e la dicha Leonor de Utrera desía unas palabras e el huso andava muy resio ençima de las dichas rayas...

Mediante instrumentos y palabras mágicas la hechicera puede ofrecer a sus clientes la posibilidad de tener noticia de los familiares alejados, lo cual viene a ser, salvando las distancias y con perdón de la broma, el único servicio de telecomunicaciones disponible para las clases bajas de fines del medievo.

También puede ofrecer nuestra hechicera objetos mágicos que sirven de amuletos protectores al nada desdeñable precio de nueve reales, sobre todo teniendo en cuenta que el jornal por un día de trabajo en el campo, por ejemplo segando, era de un real por esa época¹⁰².

... la dicha Leonor de Utrera dixo a una muger que le basiase un mantillo de alguna criatura con que aviese nascido e le diese nueve reales, e ella haría escribir unas palabras en el dicho mantillo, e que trayendo su marido de la dicha muger cosido el dicho mantillo en el jubón no avría themor de cosa alguna...

En este caso el poder mágico se vincula con la energía vital de un recién nacido, impresa en el mantillo del parto, y con la fuerza del conjuro mediante palabras mágicas, conocidas por la hechicera pero escritas por mano ajena.

Pero lo que más clientes atrae a la hechicera es el miedo de algunas mujeres hacia sus maridos, la necesidad de buscar el remedio de la magia para domar conductas violentas o de desamor que hacen sufrir a las mujeres y que no tienen otro modo de atajar. Nuevamente es el recurso a objetos mágicos, conjurados con las palabras adecuadas, el que puede devolver la tranquilidad a esas mujeres sometidas a unas difíciles relaciones conyugales. Veamos un remedio para domesticar a un marido violento.

... dixo a otra muger que le buscasse e diese un pedaço de ara del altar donde disen misa, e que ella lo conjuraría e ge lo daría para que toviese paz con su marido...

102. El dato lo he tomado de una mención en las cuentas de la Hermandad de Ciudad Real.

A veces son las madres las que buscan remedio para los malos tratos que sufren sus hijas casadas.

...dixo a otra muger que le traxese un puñado de pan bendito e que tomase un panesuelo que no oviese pecado, e que ge lo traxese e que haría que su marido no hiriese a una su hija...

Por último, la receta más deseada, el filtro de amor que puede conseguir que un marido ame a su esposa y, por ende, no la maltrate.

... le dixo que si quería que su yerno quisiese bien a su esposa, que dixere a la dicha su hija que cuando durmiese con ella cogiese en un pañico de la simiente que echase por su natura el dicho su yerno, e que tomase aquel pañico e lo lavase muy bien, e que con el agua que saliese le aguase el vino quando quisiese beber, e que luego la querría como a Dios...

En cierto modo, es el semen corruptor de la mujer el que, reintegrado de la forma adecuada al cuerpo del varón, creará el lazo indestructible del amor, aunque tal vez el simple hecho de aguar el vino, independientemente del contenido del agua, era ya en sí un mecanismo dulcificador de la conducta del varón. Aunque desconocemos por completo la eficacia del filtro de amor, es innegable que no fueron clientes instisfechas las que llevaron a Leonor ante la justicia, sino un desconfiado varón que, posiblemente, creía en el poder mágico de esta mujer y, por supuesto, lo temía.

Al final, nuestra hechicera no deja de ser una mujer que pone su presunta sabiduría y poder al servicio de otras mujeres, normalmente con la intención de influir sobre los hombres. La sentencia dictada contra nuestra hechicera manifiesta el temor de los hombres respecto a estas mujeres sabias y poderosas, pero dista mucho de ser tan dura como cabría esperar para un tiempo tan oscuro y despiadado. Un simple destierro de seis meses y el pago de las costas judiciales parecen poco castigo, al menos comparado con el que esperaba a muchas de sus colegas de los siglos venideros, que en plena época de renacimiento de la razón encontraron en la hoguera el fin de sus días. Sí, si duda se temía a estas mujeres, probablemente porque se creía en su poder y en la eficacia de su magia, pero sobre todo porque parece que, a falta de otros mecanismos de rebelión, la magia era el único enemigo de la hegemonía del genero masculino sobre el femenino.

6. A modo de conclusión.

Sería pretencioso intentar ofrecer una conclusión general sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media después del simple repaso de unas estadísticas muy fragmentarias y del comentario de un puñado de casos, sobre todo si se compara con la profundidad con que se está abordando en los últimos años en medios anglosajones el análisis de género de la delincuencia de comienzos de la Edad Moderna. Sin duda estamos a años luz de poder contar con unas fuentes de información judiciales semejantes a las de otros territorios, pero sobre todo es que tenemos poca tradición en este tipo de estudios y, pese a lo anticuado de nuestro enfoque, creo que es más adecuado ir llenando lagunas y dar pequeños pasos antes que lanzarnos a ciegas al son de la última tendencia historiográfica.

Los estudios de historia del género me producen un profundo respeto, y más los que han abordado recientemente algunos aspectos sobre la delincuencia, por lo que no querría adentrarme en este campo como elefante en cacharrería y hacer un flaco favor a esta línea de investigación histórica. Tiempo habrá de entrar a fondo en la temática con mejores

instrumentos de análisis y una mayor reflexión. De momento me conformo con que estas breves líneas puedan haber servido para iluminar algunos perfiles de la delincuencia femenina y despertar la curiosidad sobre lo mucho que nos queda por saber. A fin de cuentas, la delincuencia femenina en sí misma no es el objetivo final de la investigación, sino el medio de profundizar en el desenvolvimiento de las relaciones de género en una sociedad dada y en su imbricación con las relaciones sociales.

Sin duda, una dama noble de nuestra época y territorio estaba socialmente muy por encima de un campesino, pero éste tal vez podía adoptar, por ejemplo, determinadas conductas sexuales sin excesivo temor a la opinión pública, mientras que a la dama podían acarrearle fatales consecuencias. La impresión más triste se obtiene, claro está, mirando a los escalones inferiores de la sociedad. El campesino más humilde era probablemente un "señor" en su casa respecto a su mujer, y no hay que pensar que por no ser rico era obligatoriamente un señor más benévolo y amable. Si, como dijo el Arcipreste de Hita, la caridad bien entendida empieza en casa, la opresión de la mujer de fines de la Edad Media probablemente también lo hacía. Las clientes de nuestra hechicera de Jaén nos muestran, al menos, que algunas mujeres eran conscientes de esta situación, pero su único medio de atacarla en aquella época parece haber quedado reducido a la creencia en el poder de la magia.

*Las viejas malas malditas,
Que van curando chiquitos,
Hazen males infinitos.*